REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Reivindicatorio
Radicado	05308-40-03-001-2020-00236-01
Demandante	Carlos Mario Pineda Gómez
Demandada	Inversiones MACEG S.A.S.
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma sentencia de primera instancia.
Procedencia	Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia
Sentencia	Consecutivo Gral. No. 036 Consecutivo Civil. No. 004 Segunda Instancia No. 018

Se profiere la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso verbal REIVINDICATORIO promovido por **CARLOS MARIO PINEDA GÓMEZ** en contra de **INVERSIONES MACEG S.A.S**., radicado bajo el número 05308-40-03-001-2020-00236-01.

Así, procederá en este caso el despacho a abordar el estudio de cada uno de los reparos concretos formulados por la parte demandante, y para el efecto, se recuerda que el sistema de apelación reglado por el Código General del Proceso en el artículo 328 parte del concepto de pretensión impugnaticia, que contrario al Código de Procedimiento Civil que atribuía una competencia panorámica, limita el conocimiento de la segunda instancia a los precisos asuntos expresamente formulados por el apelante, previo señalamiento de los antecedentes fácticos y jurídicos.

1. DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado el día 1º de octubre de 2020, solicita la parte actora a través de apoderado judicial que se declare que al señor CARLOS MARIO PINEDA GOMEZ le pertenece el dominio pleno y absoluto del Inmueble

identificado con matrícula inmobiliaria N° 012-34210, lote la COQUETONA localizado en el Municipio de Girardota, paraje la VEGA DE LA MELONADA, antes Jurisdicción del Municipio de Barbosa, hoy con la nueva formación catastral, paraje SANDIEGO del Municipio de Girardota, comprendido dentro de los siguientes linderos- generales y actuales: -- por el frente, con la carretera que conduce a Girardota, hacia el Hatillo, en una extensión de 11,20 metros; de ahí, hasta la parte de atrás; de ahí lindando con Doña Josefa Castrillón de Bustamante, luego lindando con propiedad de Eladio Jaime Bustamante Ruíz, hasta la carretera, punto de partida.

Que como consecuencia, se ordene a la empresa demandada Inversiones MACEG S.A.S., la restitución del inmueble al demandante, con un área de 3.200mts2, de acuerdo con los planos adjuntados, y que actualmente está adherido a otro lote de terreno de propiedad de la demandada que, tiene una área según catastro de 7.052 mt2, cuyos linderos se describen en la escritura 88 del 26 de Enero de 1995.

Que el demandante no está obligado a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil, por ser la empresa demandada poseedora de mala fe.

Que, en la restitución del inmueble, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

Que el señor CARLOS MARIO PINEDA GOMEZ, ha actuado de buena fe, con la adquisición del inmueble, y por último solicitó condenar en costas a la entidad demandada.

Como pretensiones subsidiarias solicitó el demandante que una vez demostrado que el predio identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 012- 34210 es de propiedad del señor CARLOS MARIO PINEDA GOMEZ y que se encuentra adherido al lote de las herederas de los señores ANIBAL BETANCUR y MARIA CECILIA GIRALDO hoy INVERSIONES MACEG S.A.S., que si pretenden continuar haciendo uso de este, que le sea reparado al demandante el valor comercial del predio (a titulo de venta) por $ 280'000.000,oo, para lo cual el demandante le transferirá a las herederas el dominio del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 012-34210 de su propiedad.

Que se le cancele al demandante el valor del impuesto predial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-34210, debidamente indexado desde el momento que la Familia BETANCUR GIRALDO realiza la compra del predio con Matricula Inmobiliaria N° 012-44528 hasta la fecha del fallo dictado por el despacho.

Que si prospera la pretensión subsidiaria, se proceda a inscribir el predio en la oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Girardota a nombre de INVERSIONES MACEG S.A.S.

Que en caso de no prosperar estas pretensiones el Juez se abstenga de condenar en costas a la parte vencida, atendiendo al análisis de las circunstancias del estado en que encuentre la parte vencida.

Como fundamentos de hecho indica la parte actora que el señor CARLOS MARIO PINEDA GOMEZ, adquirió en enero de 1995 un lote de terreno identificado con la matricula inmobiliaria No. 012-34210 al señor ELADIO JAIME BUSTAMENTE RUIZ, quien a su vez lo había adquirido por compra a la señora CANDELARIA CASTRILLON.

Que el demandante para la época de la compra del predio se encontraba viviendo fuera del país, por lo que en la compra lo representó su padre por medio de un poder general que consta en la escritura Pública N° 88 de 1995 de la Notaria del Círculo de Girardota -Ant., quien le hizo un sembrado de 20 árboles de naranjas, y además, lo cercó con postes y alambre de púas por los linderos señalados en la escritura pública No. 88 de 1995, quedando separado del predio de la señora Edilma Reyes de Muñoz.

Agrega que el predio contiguo, que era de la señora EDILMA REYES DE MUÑOZ fue vendido por su esposo al señor ANIBAL BETANCUR en el año 1998, el que quedó a nombre de su esposa señora MARIA CECILIA GIRALDO DE BETANCUR.

Que días después de que el demandante regresó al país en el año 2005, observó que su predio se encontraba parcialmente cerrado y adherido al lote de terreno contiguo, o sea, al de la señora MARIA CECILIA GIRALDO DE BETANCUR; procedió a conversar con el esposo de ésta, que era la persona que se entendía con todos los asuntos de esa familia y la respuesta a la reclamación que se le hizo fue que ese lote ya les pertenecía y que hacia parte del lote de su propiedad y lo consideraban como uno solo, no obstante tener una matrícula independiente N°012-34210.

Que entonces el demandante intentó por todos los medios para identificar el predio, recurriendo a varias dependencias administrativas del Municipio, entre ellas la Oficina de Catastro, para tratar de llegar a un acuerdo; primero con el esposo de la propietaria, el señor ANIBAL BETANCUR, y luego de su fallecimiento habló con su esposa, para lo cual se tomó el trabajo de conseguir todos los

documentos que lo acreditaban como propietario del predio objeto de reivindicación, y también se negó diciendo que ella no sabía nada, porque su esposo ANIBAL era el que manejaba todo y se rehusó a hablar del asunto, y posteriormente también falleció y el problema sin resolver.

Que luego el demandante se logró comunicar con una de las hijas de la pareja Betancur Giraldo, de nombre Alejandra Betancur, con el mismo objetivo, quien luego de reunirse dijo que el predio de ellas tenía varias escrituras y que en total tenían 12.000 mt2, y que más adelante se comunicaran con sus abogados.

Manifiesta el actor que solicitó información ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde pudo corroborar que el lote de propiedad de la señora MARIA CECILIA GIRALDO DE BETANCUR actualmente le pertenece a la empresa INVERSIONES MACEG S.A.S. con NIT. 9010314978, la que es propiedad de las herederas, y que el lote tiene una extensión de 7.052 metros cuadrados (m2); y que también se observa el lote del demandante en una extensión de 3.200 m2.

Señala la demanda que el demandante adquirió el lote "la coquetona" de 3.200M2 antes de que la señora MARIA CECILIA GIRALDO comprara el lote contiguo y que se aprovecharon que el señor CARLOS MARIO PINEDA para esa época vivía fuera del país, para adherir su lote al de su propiedad, actuando de mala fe.

Que fue posterior a la audiencia de conciliación ante la Procuraduría en asuntos Civiles, en conversación con la abogada de la empresa INVERSIONES MACEG S.A.S., que se dio cuenta que las herederas hablaban de dos matriculas inmobiliarias, y que ambas sumaban un área de más de 11.000 mt2; que entonces se quedaron reunidas las partes con sus apoderados, revisando la documentación, y encontraron que INVERSIONES MACEG S.A.S. era propietaria de 2 predios con matrículas inmobiliaria 012-0004114 y 012-0004466, predios que se encontraban englobados por escritura pública No. 1137 del 05- 06-1998 de la Notaria 21 de Medellín, y con una nueva matrícula Inmobiliaria, la 012-44528; y que el predio con M.I. 012-34210 se encuentra a nombre de CARLOS MARIO PINEDAD GOMEZ.

Que luego se pusieron de acuerdo con las abogadas y el 2 de octubre de 2019 fueron a la Oficina de Catastro del Municipio de Girardota a aclarar las áreas de los predios y encontraron que la matrícula N°012-34210 del señor CARLOS MARIO PINEDA GOMEZ tiene un área de 3.200M2, en el plano que reposa en los archivos de la entidad, correspondiéndole el N° 0457; y los lotes de las matrículas

inmobiliarias N° 012-4114 y 012- 4466 de propiedad de Inversiones MACEG, englobadas en la Matricula Inmobiliaria N°012-44528, correspondiente al lote #0456, tiene un área de 7.052 mts2; Que solo existe información del predio con matrícula N°012-4466 y no aparece información alguna del predio con matrícula N°012-4114, por lo que elevaron varios derechos de petición solicitando se les informara sobre el área de cada uno de los predios de la demandada y del demandante, petición que fue respondida el 09 de Octubre de 2019 con documentación y planos que certifica que el lote del demandante con #0457 y M.I. 012-34210 es de propiedad de CARLOS MARIO PINEDA, y el lote con M.I. 012-44528 es de propiedad de MARIA CECILIA GIRALDO DE BETANCUR predio #0456.

Que los predios con M.I. 012-4114 y 012-4466 de propiedad de INVERSIONES MACEG S.A.S., englobados en la Matricula 012-44528, fueron comprados por la Señora Edilma Reyes de Muñoz por escritura N° 4483 del 23 de diciembre de 1992 de la Notaria 13 de Medellín y posteriormente, por escritura N°1137 del 05 de junio de 1998 se los vendió a MARIA CECILIA GIRALDO DE BETANCUR, juntos y como cuerpo cierto, sin consideración a sus medidas o áreas.

Que todo lo anterior ha hecho que se causen perjuicios al demandante, porque no ha podido tener el uso y el goce del lote la “COQUETONA” de su propiedad, porque se encuentra cercado y adherido al lote de INVERSIONES MACEG y no lo dejan ingresar, lote respecto del cual ha pagado el impuesto predial.

Finalmente señala que el predio objeto de reivindicación tiene un avalúo catastral de $50,288.422,oo, por lo que corresponde a un proceso de menor cuantía.

2. DE LA RESPUESTA DE LA DEMANDA.

El día 12 de enero de 2021 la parte demandada presentó escrito de respuesta a la demanda, en el que se opuso a las pretensiones; solicitó que se le tuviera en cuenta la posesión por el tiempo transcurrido desde el año 1998 con el ánimo de señor y dueño; que no ha existido mala fe de parte de la demandada; que en el evento de ordenar la restitución del inmueble, le sean reconocidas las mejoras hechas al predio; y se opuso a la condena en costas por no haber actuado de mala fe.

Frente a unos hechos manifestó que son ciertos por así desprenderse de la documentación aportada; frente a otros indicó que se atiene a lo probado, e indicó que cómo es posible que habiendo comprado el demandante el predio en el año 1995, y luego de haber poseído durante 3 años, hasta el año 1998

cuando comenzaron las perturbaciones, se haya tardado hasta el año 2019 para demandar, no obstante haber regresado al país en el año 2005.

Indicó que no le consta sobre las gestiones que dice haber realizado la parte actora para llegar a algún acuerdo con la Señora María Cecilia Giraldo de Betancur, y que por tanto se deberá probar documentalmente, de acuerdo a las escrituras y matrículas inmobiliarias, la propiedad de dichos predios. (Ver respuesta al hecho sexto)

Precisa que el fallecimiento del señor Aníbal de Jesús Betancur Vélez, se produjo el 20 de noviembre de 2012, según registro civil de defunción No. 07294221 de la Notaria Veinticinco (25) de Medellín (Ant.), esto es, 14 años después de haber comprado el predio la cónyuge María Cecilia Giraldo de Betancur., y que dicha señora falleció el 30 de octubre de 2018, es decir 20 años después de haber comprado la propiedad y haberla englobado, y que el demandante deberá probar mediante documento idóneo que intentó llegar algún tipo de arreglo.
Reconoce que es cierto que el demandante habló con Alejandra Betancur; que no se le dijo que no fuera cierto que él tuviera un lote de su propiedad, pero que debería probarse la existencia del lote, y que de existir el mismo según el transcurrir del tiempo se estaría incurso dentro de una POSESIÓN MATERIAL DEL PREDIO, cuyo mantenimiento había corrido por cuenta de la demandada.

Señala que desde el año 2005 que retornó a su país el señor PINEDA GOMEZ, tardó hasta el año 2019, es decir catorce (14) años, para requerir legalmente la restitución del predio, precisando que siempre estuvieron al margen de temas legales, puesto que quien realizaba los negocios jurídicos era el seños ANIBAL DE JESUS BENTACUR VELEZ o su señora madre MARIA CECILIA GIRALDO de BENTACUR, predios que llegan a ser propiedad de INVERSIONES MACEG S.A.S., como un aporte que se hizo a la sociedad, de la cual sus hijas ALEJANDRA, CLARA INES y CLAUDIA CECILIA, son sus herederas.

Que el área del predio englobado son 12.000 M2 en total, de acuerdo con la Escritura Pública 1.137 del 5 de junio de 1998, de la Notaría Trece (13) de Medellín, la cual se registró en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota (Ant.), donde se registra la Venta de la señora EDILMA REYES de MUÑOZ a la señora MARIA CECILIA GIRALDO de BENTACUR y, esta a su vez registra un segundo acto que es el englobe de dichos predios.

Que es cierto que se realizó una audiencia de conciliación ante la Procuraduría Regional de Antioquia, ante lo Civil, del 12 de septiembre

de 2019, de lo cual existe acta y no hubo acuerdo; reconoce las gestiones adelantadas ante la Oficina de Catastro del municipio de Girardota y el derecho de petición presentado el 2 de octubre de 2019 del cual se obtuvo respuesta, pudiéndose recuperar la Matricula Inmobiliaria 012-0004114, que no aparecía en los archivos del municipio.

Que las áreas vendidas y compradas por los demandados de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 012-4114 y 012-4466 fueron de 10.000M2 y 2.000M2, respectivamente, según escrituras públicas No. 4.483 de diciembre 23 de 1992, cuya propietaria era la señora Edilma Reyes de Muñoz, predios que fueron englobados por la compradora María Cecilia Giraldo por escritura pública 1.137 de junio 5 de 1998, y que es de conocimiento público las inconsistencias que existen en Catastro Municipal y en la Oficina de Registro, y no es culpa de las personas a quienes representa que por un error de Catastro Municipal de Girardota le estén facturando el impuesto predial por un menor valor; Que las demandadas pagan el impuesto predial por el folio de matrícula 012-44528 en un 100% y en ninguna parte de la factura describen que área tiene el predio..

Resalta nuevamente que los demandados han actuado de buena fe, teniendo como título de propiedad la escritura pública 1137 de junio 5 de 1998 de la Notaría 13 de Medellín con la cual se abrió el folio de Matrícula 012-44528 y se registró la Venta de la señora EDILMA REYES de MUÑOZ a la señora MARIA CECILIA GIRALDO de BENTACUR, y el englobe de los predios adquiridos, así:

> **A.** "Un lote de terreno con casa de habitación, sobre el construida de material de una extensión aproximada de 2.000 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Girardota (Ant,), denominado "los Arenas de Juan Gil" los maníes y San Diego, cuyos linderos son:---
> --- por el frente en 107 metros con la carretera "el Hatillo", por un costado en 39 metros, con propiedad de Jaime Ortiz, y por el otro costado en 104 metros, con propiedad de Jaime Bustamante. Venta debidamente registrada a folio de Matrícula 012-4466. y
> **B.** Un lote de terreno (contiguo al anterior), situado en el Paraje la melonada del municipio de Barbosa, antes, hoy en el municipio de Girardota de una cavidad próxima de una hectárea o sea 10.000 metros cuadrados con mejoras de maíz y demás mejoras y anexidades, y comprendido dentro de los siguientes Linderos por el pie y un costado con propiedad de Mariela Velázquez por el otro costado y la cabecera

con propiedad de Eladio Jaime Bustamante o que fue suyo.”

Agrega que es cierto en cuanto a que se cambió de jurisdicción y que el predio entró a conformar parte de los registrados en el municipio de Girardota, y reitera que no se discute en cuanto a la probabilidad de la existencia de dicho lote, del cual deberá comprobarse su ubicación y área mediante perito.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de primera instancia en sentencia del 25 de febrero de 2022, después de realizar el trámite pertinente dentro del proceso y valorar todo el material probatorio, procedió a negar todas las pretensiones de la demanda; declaró de oficio la caducidad de la acción reivindicatoria en aplicación del artículo 282 del C. G. P., y condenó en costas a la parte demandante.

En los fundamentos de la decisión expuso que no se identificó el bien pretendido en reivindicación y también porque operó la caducidad de la acción reivindicatoria, mirada desde dos ángulos; si se tiene en cuenta la prescripción veintenaria antes de la ley 791 de 2002, toda vez que desde el año 1998 hasta el año 2020, transcurrió más de 20 años para instaurar la acción; y si con base en la ley 791 de 2002, transcurrió más de 10 años para ejercerla.

Invocó como fundamento legal el artículo 946 del código civil que define la reivindicación o la acción de dominio como la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; así mismo, el artículo 947 que habla de los bienes que pueden reivindicarse, al establecer que “pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles.”, con las excepciones allí indicadas; también el artículo 950 sobre la legitimación para el ejercicio de la acción reivindicatoria, que corresponde “al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”; al igual que el artículo 952 que establece que “La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor”, posesión que está definida por el artículo 962 del Código civil, norma que también señala que, “el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

Que entonces, atendiendo a lo indicado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no se cumplió con todos los elementos o requisitos estructurales de la acción reivindicatoria, tales como: a- El derecho de dominio en cabeza del demandante, b- La posesión en cabeza del demandado, c- identidad entre el bien pretendido por el demandante y el que posee el demandado, y d- que se trate de una cosa singular reivindicable o cuota determinada proindiviso de una cosa singular.

Que de esta forma le corresponde al demandante la carga de la prueba para desvirtuar la presunción de dominio que existe en cabeza del demandado conforme al artículo 167 del C. G. P.

En la decisión objeto de impugnación, el juez de primera instancia hizo un recuento de los hechos de la demanda, así como de la contestación, avocó todas y cada una de las pruebas allí recaudadas, tales como la prueba documental aportada, los interrogatorios que le fueron practicados a las partes, lo observado en la diligencia de inspección judicial, el dictamen pericial que fuera rendido por auxiliar de la justicia, que dice, le generó duda sobre la identificación plena del bien inmueble objeto del proceso en cuanto a sus áreas; y la prueba testimonial.

En la inspección judicial en compañía del perito designado para verificar los linderos por sus conocimientos técnicos, manifestó que los predios tienen identidad propia, con linderos definidos y áreas específicas. Que el predio con matrícula inmobiliaria 012-34210 no se encuentra incluido en la matrícula 012-44528, y que dicho predio del demandante tiene un área de 4.868M2; y que los predios de la entidad demandada que fueron englobados en la matrícula 012-44528, tiene un área total de 6.522M2, para cuyo trabajo tuvo en cuenta todos los documentos aportados por las partes, en los que hay diferencia en áreas.

En la prueba testimonial se cuenta la declaración del señor Sergio de Jesús Franco Sierra, esposo de Claudia Betancur, la representante legal de INVERSIONES MACEG S.A.S., quien dice, siempre ha conocido ese predio sin que se le hubiera hecho modificación alguna en los linderos y que es de propiedad de la demandada; El testigo Luis Alfonso Valderrama Cuartas, mayordomo del predio hace 27 años dijo que el predio del señor Carlos Mario Pineda Gómez, quizá podría ser de 2.000M2, el que le generó dudas en la valoración; El señor Roy Ernesto Massur Camargo, quien dijo estar al lado de la familia del demandante por ser cuñado de éste, que pasaba las 24 horas al día con el padre del demandante, hubo momentos en los cuales no se encontró presente, concretamente para el año 1995 en el que se otorgó la escritura pública No. 88/1995 por medio de la cual el señor Carlos Mario Pineda, padre celebró el acto de compraventa para Carlos Mario Pineda Gómez, su hijo y por tanto no tenía la suficiente claridad y conocimiento de lo que en la escritura quedó consignado. Que días posteriores fue al predio a verificar lo que el señor Carlos Pineda padre, había adquirido para su hijo Carlos, y puso de presente al despacho en su declaración que su cuñado no puede acceder al predio porque la parte accionada se lo había impedido ya que la única forma de acceder al predio es por una portada en madera.

El señor Manuel Salvador Pérez Restrepo, testigo de la parte demandada estuvo muchos años al servicio del señor Aníbal Betancur y después del deceso de éste ya no tuvo más intervención laboral y que ese predio pasó a ser activo de inversiones MACEG S.A.S. pero indicó que no tenía conocimiento y claridad sobre los predios colindantes.
Alejandra Betancur, hermana de la representante legal de Inversiones MACEG de nombre Claudia, manifestó que el predio de la parte demandada fue comprado por su padre en beneficio de su madre, que era una finca familiar; que ella estuvo acompañando a su madre en unas gestiones sobre inundaciones que allí se presentaban, y que en el año 2019 fue requerida para aclarar la propiedad sobre esos bienes, y dijo que ella no tenía conocimiento de la propiedad de esos bienes; y finalmente la testigo Eugenia Inés Bustamante Vanegas manifestó que no tenía conocimiento de los colindantes de los predios de INVERSIONES MACEG S.A.S.

Hizo referencia en el fallo a la escritura pública por medio de la cual el señor Carlos Mario Pineda adquirió el bien inmueble en el año 1995; que tres (3) años más tarde en 1998 la señora María Cecilia Giraldo de Betancur adquirió el predio, al parecer contiguo, fecha en la que se presentó la perturbación de la posesión, y se cuestionó sobre el porqué el demandante tardó tanto tiempo para pretender la reivindicación del bien; más de veinte (20) años bajo la vigencia anterior a la ley 791 de 2002, y más de 10, bajo la vigencia de dicha ley ; que además, porque la acción reivindicatoria exige tener claridad sobre el bien determinado, su ubicación, linderos, que no genere dubitación alguna, por la orden de entrega que ha de darse en un evento de fallo que acoja las pretensiones; que habría que aclarar si el predio del demandante con M.I. 012-34210 si era contiguo al predio de las entidad demandada con M.I. 012-44528; Pues que las respuestas de catastro no fueron suficientes para identificar el predio; que si acaso sería la acción reivindicatoria la que procedía en este asunto, o si por el contrario sería la acción de deslinde y amojonamiento. Que se demostró que el demandante era dueño de un bien, pero que no se demostró que el mismo fuera colindante con el predio de la entidad demandada, y que por tanto no había certeza de que se cumplen con los cuatro (4) elementos estructurales de la acción reivindicatoria y por tanto no hay pruebas que permitan declarar la prosperidad de las pretensiones.

4. LOS REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA Y LA SUSTENTACION DEL RECURSO:

La apoderada judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso el recurso de apelación, y se tomó los tres (3) días que le concede la ley para formular los reparos y sustentarlos, lo cual hizo por medio de escrito obrante en el archivo 164 digital, en los siguientes términos:

En primer lugar, citó una serie de documentos históricos antecedentes que hacen referencia a la titularidad del predio del demandante con matrícula inmobiliaria 012-34210, denominado "LA VEGA DE LA MELONADA" así como a la Escritura 88 del 26 de Enero de 1995, que corresponde a la venta querealizó Eladio Jaime Bustamante Ruiz a Carlos Mario Pineda Gómez, con el fin de indicar que el predio objeto de reivindicación se encuentra plenamente identificado, no sólo por su matrícula inmobiliaria, ubicación y linderos sino también por su numeración catastral 457, y área aproximada de 3.200M2.

Además, precisa que fue a partir del año 1998, fecha en que la señora Edilma Reyes de Muñoz vendió a Aníbal Betancur, para su esposa las matrículas N°012-4114 y 012-4466, que fueronenglobadas en una sola, en la N°012- 44528, por medio de la Escritura1137 del 05 de Junio de1998 de la Notaria 21 de Medellín.

Se remite a las declaraciones de los testigos; que el señor Luis Alfonso Valderrama no especifico de manera clara el predio que correspondía al demandante fue debido a que por ser la primera vez que acudía a unos estrados judiciales estaba nervioso, y debido a que el testigo se refirió fue al lote "El Tajo", porque siempre lo denominó así, y ese fue el motivo de la confusión generada.

Que el señor Sergio Franco, quien es el esposo de la representante legal de INVERSIONES MACEG S.A.S., quien informa que desde que llego a la propiedad de la familia de su esposa, conoce el lote como está actualmente, pero que lo que no conoce el señor FRANCO, fue la forma como estaba la propiedad vecina antes de la compra realizada por el señor Aníbal Betancur, puesto que solo conocieron el lote cuando ya se encontraba organizado.

Que lo mismo pasa con los testigos Eugenia Bustamante y Manuel Salvador Pérez, quienes no conocieron los detalles de la adquisición de los predios y solo los conocen en el estado en que están actualmente, por lo que estos testimonios no son aptos para demostrar cómo fue la negociación entre los predios y si quitaron cerco que demostraran que tuvieron un conocimiento acertado en el problema jurídico al cual nos enfrentamos.

2. Que el peritazgo realizado por el Perito Ingeniero GABRIEL ANGEL CASTILLO, es claro en explicar la ubicación del predio del demandante con Matricula N°012-34210 y del predio propiedad de los demandados N°012-44528, por sus coordenadas "elipsoidales, convertidas por medio del software Magna sirgas Pro 4.2 suministrado por el instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC".

Que el perito al dar respuesta a la pregunta realizada por el despacho consistenteen que "si el inmueble objeto de reivindicación, con matrícula N°012-34210 (…) se encuentra físicamente incluido dentro de la propiedad de la parte demandada con M.I. N°012-44528" manifestó que no se encuentra incluido.

Que es claro que el predio con matrícula 012-34210 de propiedad del señor CARLOS MARIO PINEDA GOMEZ, se encuentra a un costado del lote de matrícula 012-44528 de propiedad de los demandados INVERSIONES MACEG, quedando plenamente demostrado que el lote del demandante no se encuentra incluido en la matrícula 012-44528 de propiedad de los demandados, tal cual quedo demostrado por el perito Ingeniero GABRIEL ANGEL CASTILLO, acorde con los planos y coordenadas aportadas con el peritazgo.

3. Que en respuesta al oficio No. 457, enviado a la oficina de CATASTRO MUINICIPAL, de Girardota Ant., dicho ente en respuesta a lo solicitado por el despacho en fecha Julio 23 de 2021, informó que la Matrícula 012-4114 que fue englobada NO presenta registros actuales ni históricos ya que en el momento del englobe año 1998 el predio pertenecía al municipio de Barbosa.

Que en informe del subdirector Gestión Administrativa y Financiera del Área Metropolitana, indicó que de la matricula inmobiliaria 012-4114, no encontró registros en la base de datos, pero aportó la ficha correspondiente a la Matrícula 012-44528 de propiedad de INVERSIONES MACEG S.A.S. donde se ve claramente que en plano que se aporta coincide con el plano que aporto la OFICINA DE CATASTRO DE GIRARDOTA, y del plano aportado por el perito en su informe y este predio corresponde al N° 456.
Que así mismo allegaba la información de la Matricula N°012-34210 de propiedad del señor CARLOS MARIO PINEDA GOMEZ, en la ficha y en el plano aportado por la oficina del Área Metropolitana también coincide con la ficha y el plano aportado por la oficina de CATASTRO MUNICPAL DE GIRARDOTA y del informe presentado por el perito y a esta matrícula le corresponde el N°457.
Aduce también la recurrente que el juez de primera instancia desestimó las pretensiones de la demanda, pero no se pronunció frente a las pretensiones subsidiarias, consistente en reconocer al demandante el valor del impuesto predial que ha cancelado desde el año 1998 hasta la fecha, más los valores cancelados por valorización por la doble calzada, aspectos frente a los que se deberá pronunciar el juez de segunda instancia, al igual que sobre la petición de no ser condenado en costas, en el evento de la no prosperidad de las pretensiones.

5. CONSIDERACIONES

De los presupuestos de validez y eficacia de la pretensión.
En el presente caso, se advierte que los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, se encuentran satisfechos, toda vez que por virtud de la alzada, y en atención al

asunto de que se trata, la competencia se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito; que demandante y demandada gozan de capacidad para ser parte así como de capacidad procesal relacionada con el tema de la representación y que la demanda es apta, en cuanto reúne los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal; de tal modo que no se vislumbra ningún vicio procesal que conduzca a invalidar lo actuado.

Importa destacar, asimismo que los presupuestos de eficacia, relacionados con la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el interés para obrar y la tutela judicial efectiva, tampoco resisten ningún cuestionamiento, si se tiene en cuenta que el demandante afirma ser el propietario del inmueble objeto de reivindicación y endilga a la demandada la condición de poseedora; condición que, además, ésta admite.

6. PROBLEMA JURIDICO

Precisado lo anterior, le corresponde a este Despacho determinar si, contrario a los razonamientos en los cuales se fundó el juez de primera instancia para negar la pretensión reivindicatoria fundada en la falta de identificación del bien inmueble objeto de reivindicación y en la caducidad de la acción, debe revocarse la sentencia de primer grado y en su lugar acoger la pretensión reivindicatoria, o la subsidiaria, con las consecuenciales enunciadas en el libelo genitor, o si por el contrario ha de confirmarse la decisión.
Para ello, el despacho ubicará brevemente unas premisas jurídicas – normativas que servirán de marco conceptual para luego, conforme a él, acometer la solución al caso concreto.

7. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA ACCIÓN

El artículo 58 de la Constitución Política constituye el paradigma o modelo de referencia del derecho-deber que implica la garantía de la PROPIEDAD PRIVADA en Colombia, y que, entre otras funciones, mandatos y limitaciones, tiene en su cuerpo normativo una muy importante: LA FUNCION SOCIAL Y ECOLOGICA que debe cumplir esa llamada propiedad privada; esto es, que por más que el derecho a la propiedad privada sea una de las garantías más importantes en el desarrollo y ejercicio del derecho a la autonomía privada y la movilización y participación en la economía del país, no es libre e ilimitada, sino que, como cualquier otro derecho, se encuentra reglada y limitada no solamente por el derecho de otros, sino por el modelo mismo de Estado en el que nos encontramos matriculados.

Así, a la condición de ser propietario, le son inherentes ciertas obligaciones, entre ellas las de aprovechar y gozar su propiedad y usarla y destinarla adecuadamente lo que incluye la defensa frente a terceros.

7.1. De la reivindicación y sus presupuestos axiológicos.

La reivindicación, conocida también como acción de dominio, es la principal acción consagrada en el Código Civil para la defensa de los derechos reales. La palabra reivindicación tiene su origen etimológico en las locuciones latinas *res,* que significa cosa, y *vindicatio* que quiere decir reclamar, exigir.

La acción reivindicatoria es una clara manifestación de la prerrogativa de persecución propia de los derechos reales, según la cual el titular del derecho puede perseguir la cosa en manos de quien esté, con la pretensión de que el juez haga reconocer y constar la titularidad del dominio que él afirma tener y, como consecuencia, ordene a quien posee la cosa la restitución de la misma.

El artículo 946 del código civil define la reivindicación o acción de dominio como "... *la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*". De tal manera, a través de esta acción "*se autoriza al propietario para reclamar que se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en su poder*"[1]

La doctrina y la jurisprudencia admiten cuatro elementos o presupuestos básicos que deben estar inexorablemente unidos para el ejercicio de la acción reivindicatoria, sin que ninguno de ellos tenga rango superior frente a los otros de tal modo que, para la prosperidad de las pretensiones del actor, es requisito *sine qua non*, la prueba de todos y cada uno de ellos, por cuanto si falta alguno la pretensión no podrá ser acogida.

Es así como según la sentencia de la Sala de Casación Civil, de julio 1° de 1987, señala los siguientes presupuestos:

"a) **Derecho de dominio en cabeza del actor:** el cual es definido por el artículo 669 del C. C. como *"el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno",* que se conoce como nuda propiedad cuando se separa del goce y que en tratándose de

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Pedro Lafont Pianetta, Sentencia: mayo 6 de 1998, Expediente 5095.

inmuebles, se establece con la escritura pública que constituye el título de adquisición, que una vez registrada, materializa el modo tradición.

b) **Posesión del bien por el demandado**: entendida la posesión, según lo estipulado por el artículo 762 ibídem, como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, norma ésta que establece una presunción a favor del poseedor cuando preceptúa que éste es considerado dueño, mientras otra persona no justifique serlo, por lo que en esa medida frente a procesos de esta estirpe para la prosperidad de la acción de dominio debe desvirtuarse tal presunción, lo que se consigue de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia allegando prueba demostrativa de títulos que comprendan un período mayor al de la posesión;

c) **Identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante**: lo cual implica, acorde con el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, que el bien objeto de reivindicación, sea debidamente determinado, por sus linderos, cabida y demás especificaciones;

d) **Que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular**: presupuesto éste que concierne con la determinación plena del bien en cuanto a ubicación, linderos, nomenclatura si fuere posible, y por todos aquellos datos que lo hagan inconfundible frente a otros y que permitan inferir que se trata del mismo que se pretende."

Los dos primeros elementos descritos constituyen los extremos subjetivos de la pretensión que identifican los legítimos contradictores, esto es, el titular del dominio, como legitimado activo y el poseedor actual de la cosa como legitimado pasivo –quien por razón de la presunción del artículo 762 del Código Civil se reputa dueño del bien en disputa– dominio que, en tratándose de bienes inmuebles, debe probarse con la copia auténtica de la escritura pública de adquisición del bien raíz, que constituye el título y con el registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula inmobiliaria, con lo cual se perfecciona el modo tradición, más aun si se tiene en cuenta que, al tenor del artículo 762 del Código Civil, el poseedor demandado se reputa dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Refiriéndose a la acción de dominio, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, lo siguiente:

"El derecho de dominio sobre bienes raíces se demuestra en principio con la sola copia, debidamente registrada, de la correspondiente escritura pública, ya que en esta clase de litigio la prueba del dominio es relativa, pues la pretensión no tiene como objeto declaraciones de la existencia de tal derecho con efectos erga omnes, sino apenas desvirtuar la presunción de dominio que ampara al poseedor demandado (artículo 762 del Código Civil) , para lo cual le basta, frente a un poseedor sin títulos, aducir unos que superen el tiempo de la situación de facto que ostenta el demandado."[2]

Es de advertir que la condición de poseedor que debe ostentar el demandado exige la concurrencia de dos elementos, uno subjetivo, esto es, la convicción de que es señor y dueño, comportándose como tal, desconociendo dominio ajeno y el segundo, material externo, que es la tenencia de la cosa, ya sea por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él; elemento que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros actos de aquellos a los que solo da derecho el dominio; y que es entonces al reivindicador, a quien compete también acreditar que el demandado es el actual poseedor de la cosa que pretende reivindicar.

7.2. Otras exigencias para la prosperidad de la acción de dominio.

Para el estudio de este tema, debe advertirse que si, como viene de verse, los dos primeros elementos de la acción de dominio, ponen de manifiesto que el conflicto de intereses con respecto a un bien determinado –cosa singular o cuota de ésta- , se presenta entre el propietario de un lado y el poseedor que se ubica en el otro extremo, ello impone, conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, desde época pretérita, confrontar el título de dominio que exhibe el demandante con la posesión de la demandada, lo cual se explica en el hecho de que, según el artículo 762 del Código Civil, *"El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo."*

Ha dicho asimismo la jurisprudencia que la necesidad de confrontar el título de dominio del demandante y la posesión del demandado, radica en que, la especial protección que el ordenamiento jurídico le brinda al poseedor, impone determinar cuál debe prevalecer por ser el de mayor antigüedad, lo cual implica que, en sentido estricto, esta exigencia no se erige como un presupuesto adicional de esta acción, sino que es propio de su naturaleza, esto es, del enfrentamiento entre el

[2] Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil. Sentencia del 8 de septiembre de 2000. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 5328

dueño y el poseedor, lo cual hace que el dominio adquiera, frente al poseedor un carácter relativo.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, sostuvo lo siguiente:

> *"Aun cuando en su concepción abstracta, el dominio es un derecho de naturaleza absoluta, que habilita a su titular para gozar y disponer del objeto que le pertenece, sin otras limitaciones que las originadas en la misma ley o en el derecho ajeno, dentro del concepto de la acción reivindicatoria tiene sin embargo un sentido meramente relativo, frente al poseedor con quien se controvierte el mejor derecho, para que, en su caso, sea condenado a restituirlo, como lo establece el artículo 946 del C.C."*[3]

En pronunciamientos posteriores, la misma Corporación ha sostenido:

> *"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir"*[4].

8. EL CASO CONCRETO

En el presente proceso se tiene una posición asumida por la parte actora, enfrentada con la tesis del juzgado que llevó a la decisión que es objeto de impugnación, y que este despacho conoce en segunda instancia.

La tesis del juzgado de instancia que negó las pretensiones de la demanda con fundamento en el no cumplimiento de todos los requisitos o presupuestos

[3] Casación de 17 de abril de 1953, Tomo LXXIV, páginas 673 a 679.

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Expediente No. 3504, octubre 23 de 1992. Sentencia citada en la T-456 de 2011 de la Corte Constitucional.

estructurales de la acción reivindicatoria, concretamente, la falta de identificación del bien pretendido en reivindicación con matrícula inmobiliaria 012-34210, precisamente porque no hay certeza en el área, sumado a la caducidad de la acción reivindicatoria, que dice operó por el paso del tiempo requerido en la ley para el ejercicio de dicha acción, y que el demandante reconoce: la prescripción veintenaria, término contado antes de la vigencia de la ley 791 de 2002, o ya la decenal, bajo la vigencia de esta ley.

La posición asumida por la parte actora a través de mandataria judicial, quien indica que efectivamente el bien pretendido en reivindicación, con matrícula inmobiliaria 012-34210 de propiedad del demandante sí fue plenamente identificado; y que además, el juez de conocimiento no se pronunció sobre la pretensión subsidiaria y sus consecuenciales, pero deja de lado el tema referente a la caducidad de la acción decretada.

Así las cosas, el despacho procederá a examinar cada uno de los reparos formulados por la recurrente, sin desligar el tema de la caducidad de la acción, acorde con lo que sobre el particular ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia.

En lo que hace referencia al primer reparo, esto es, la falta de identificación del bien inmueble pretendido en reivindicación, tenemos que desde la demanda se precisa que se trata del inmueble con matrícula inmobiliaria 012-34210, el que fue adquirido por el demandante por escritura pública No. 088 de 1995 de la Notaria del Círculo de Girardota -Ant., el cual se encuentra adherido al de propiedad de la entidad demandada con matrícula inmobiliaria 012-44528, el primero ubicado en el paraje La Vega de la Melonada , antes jurisdicción del Municipio de Barbosa, hoy, paraje San Diego del Municipio de Girardota, con un área aproximada de 3.200 metros cuadrados; y del segundo, que luego de ser englobado, tiene un área de 7.052M2; pues lo conforman las matrículas inmobiliaria 012-0004114 y 012-0004466, englobados por escritura pública No. 1137 del 05- 06-1998 de la Notaria 21 de Medellín.

Tenemos claridad que ninguno de los testimonios recibidos ofrece claridad al despacho en este punto concreto de inconformidad de la parte actora con la decisión, habida cuenta que dicen haber conocido el predio como de la demandada, en las condiciones en que se encuentra actualmente, esto es, sin que se encuentre alinderado por cercos que lo separen del predio del demandante.

Para dar claridad a este punto, nos remitimos al dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Gabriel Angel Castillo Taborda, designado por el juzgado de conocimiento, el cual obra en el archivo 97 digital, en cuyo informe señala que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-34210, se identifica en catastro con

el No. 0457 de la vereda 10 (La Meseta), en zona rural del Municipio de Girardota; Y que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-44528, se identifica en catastro con el No. 0456 de la vereda 10 (La Meseta), en zona rural del Municipio de Girardota.

En lo que respecta a las áreas de dichos predios, dijo el perito que el primero, es decir, 012-34210, cuenta con un área de 4.868M2, y el identificado con matrícula inmobiliaria 012-44528, tiene un área de 6.522M2, predios que además ubicó en los diferentes planos o levantamientos planimétricos, ayudado de los informes que obran en el Instituto Geográfico Agustín Codazzy, como colindantes el uno del otro, pero con su plena individualización por sus linderos y coordenadas que así lo confirman.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que lo narrado en la demanda, confrontado con el dictamen pericial, la única diferencia que se presenta radica en las áreas de los predios, que no podemos decir que se encuentren en disputa, toda vez que lo que interesa es identificar plenamente el bien que se pretende en reivindicación; y fue precisamente este aspecto, relativo al área de los predios, lo que no generó convicción al fallador, motivo por el cual practicó una inspección judicial al predio.

Sin embargo tenemos en el expediente, ejemplar de la escritura pública No. 1137 del 5 de junio de 1.998, de la Notaría 21 de Medellín, por medio de la cual adquirió por compra la señora María Cecilia Giraldo de Betancur a la señora Edilma Reyes de Muñoz, 2 predios que describió así:

A. "Un lote de terreno con casa de habitación, sobre el construida de material de una cabida aproximada, según el título de adquisición, de 2.000 metros, situado en el municipio de Girardota y comprendido dentro de los siguientes linderos: por el frente en 107 metros con la carretera "el Hatillo", por un costado en 39 metros, con propiedad de Jaime Ortiz, por el otro costado en 104 metros, con propiedad de Jaime Bustamante.

B. Un lote de terreno (contiguo al anterior), situado en el Paraje la melonada del municipio de Girardota, de una cabida próxima de una hectárea o sea 10.000 metros cuadrados, con mejoras de maíz, demás mejoras y anexidades, y comprendido dentro de los siguientes Linderos: por el pie y un costado con propiedad de Mariela Velázquez; por el otro costado y la cabecera con propiedad de Eladio Jaime Bustamante o que fue suyo."

Dichos predios identificados con matrículas 012-004466 y 012-4114 de la Oficina de Registro de Girardota.

A folio 3 del archivo 7, vuelve y se recalca que estos predios son colindantes entre sí y forman en la actualidad un solo fundo, razón por la cual procede a englobarlos y actualizar sus linderos, ubicación y cabida en los siguientes términos:
En cuanto a la cabida se indicó que es aproximada de 12.000M2, y recalca que sus medidas y linderos son aproximadas, tal y como se lee textualmente a folio 4.
Dice que sus linderos son: "Por el frente en 119 metros, con la carretera de Girardota al Hatillo; por el costado derecho entrando en línea recta quebrada de 104.oo metros, **con propiedad de Carlos Pineda;** Por el costado izquierdo entrando en 104 metros, con propiedad de María Josefa Castrillón; y por atrás en 119 metros**, con propiedad de Carlos Pineda."**

De lo anterior podemos evidenciar que los dos predios adquiridos por la señora María Cecilia Giraldo de Betancur, eran colindantes, y por ello procedió a englobarlo jurídicamente, por conformar un solo fundo; pero además, al señalar los linderos actualizados de los predios, una vez englobados, se advierte que es colindante con el predio del señor Carlos Mario Pineda.
Lo anterior lo confirman las fichas catastrales de ambos predios, es decir, del 012-34210 del demandante, y del surgido con el englobamiento de los dos predios adquiridos por María Cecilia Giraldo de Betancur, de propiedad, hoy de la entidad demandada, 012-44528, obrantes en los archivos 140 y 143 del expediente, en cuanto a que al mirar los respectivos planos y las descripciones de colindantes, ambos predios son colindantes: el archivo 140 corresponde a la ficha catastral del predio 012-44528, matrícula generada por la escritura 1137 del 5 de junio de 1998, y que de acuerdo con lo ratificado por el perito en su informe, corresponde al predio No. 456; y esta ficha predial a folio 3 señala en los colindantes el predio 457 por el costado occidental, que como lo indicó el perito en su experticia, corresponde al bien inmueble con matrícula 012-34210. La ficha predial obrante en el archivo 144, corresponde al predio 456 identificado con matrícula inmobiliaria 012-44528, y en el plano obrante a folio 5 se observa que el mismo es colindante con el predio 457.
Y el archivo 143 corresponde a la ficha predial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-34210 cuyo número es el 457, y en el plano obrante a folio 3, se observa como colindante el predio 456 por el costado oriental.
Es importante agregar que, en las fichas prediales antes referidas, se indica como áreas de dichos predios 8.525,29M2 para el predio con matrícula inmobiliaria 012-44528, según ficha predial obrante en el archivo 140, y de 6522 metros según ficha predial obrante en el archivo 144; y 4.868M2 para el predio con matrícula inmobiliaria 012-34210; áreas que difieren de lo señalado en la demanda y en los títulos de propiedad.

El archivo 99 contiene audio de audiencia realizada el día 24 de junio de 2021, en la que el perito al sustentar el informe manifiesta que los linderos de los predios los sacó de las coordenadas que le fueron suministradas con la documentación oficial, no con la visita ocular porque las líneas no están definidas. Afirmó de manera técnica que existen dos predios, que según las fichas catastrales son independientes, uno no está dentro del otro y que el total de la medición que extrae de las coordenadas, es de 11.271, la sumatoria de los dos predios. Al ser interrogado también manifestó que los predios que él dibuja en el plano aportado en el dictamen a folios 9, 11, corroborando que esos dos (2) predios con número 456 y 457 existen, y que están contenidos en el predios al que le hizo la visita, y al que ingresó por la matrícula 012-44528.

Este despacho, en sede de segunda instancia, observa, que muy contrario a lo advertido por el Juez A quo, existe identificación plena de los predios ya plurimencionados con matrículas 012-34210 y 012-44528, y muy concretamente sobre el primero que es el que incumbe a este juicio, no obstante existir información diversa sobre las áreas que a ellos corresponden, máxime si se tiene en cuenta que en los títulos de adquisición se habla de áreas aproximadas. Además porque lo dicho por el perito en su informe, y la sustentación respectiva hecha en audiencia, se confirma con la información suministrada por la oficina de catastro y los respectivos planos allí contenidos, que muestran en forma clara, precisa y de manera individual los predios en disputa, sin que como lo dice el Juez de primera instancia, generen duda sobre ello, y que por tanto, en el vento de darse alguna orden de entrega, ésta se pueda materializar.

De manera tal que no habría lugar a negar las pretensiones de la demanda, concretamente la reivindicatoria y sus consecuenciales, porque efectivamente se cumple con los 4 elementos o requisitos estructurales que prevé la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en esta materia.

En cuanto al tema de la caducidad decretada de oficio en aplicación a los artículos 282 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, con el argumento de que el demandante dejó transcurrir más del tiempo exigido por la ley para la prosperidad de la acción reivindicatoria; ya por la prescripción veintenaria antes de la ley 791 de 2002, o decenal, bajo la vigencia de esta norma, habida cuenta que, como lo dijo la parte demandante, el predio con matrícula inmobiliaria 012-34210 fue adherido al predio con matrícula inmobiliaria 012-44528 en el año 1998, y la acción reivindicatoria solo se instauró en el año 2020, ha

dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia[5] al referirse a este interrogante "al resolver la excepción de mérito formulada por un demandado, quien decidió denominarla, justamente, "prescripción extintiva de la acción reivindicatoria", para referirse a una supuesta consecuencia de los actos de posesión que durante cierto tiempo venía desarrollando sobre el predio reivindicado, en donde la Corte señaló que la acción reivindicatoria no es susceptible de extinguirse como consecuencia del mero paso del tiempo, ya sea que se hable de caducidad o de prescripción.

Según la Sala, por ser dicha acción inmanente al dominio, la mera pasividad del titular no acarrea, ***per se***, la pérdida del derecho de propiedad, pues tal circunstancia solo puede tener ocurrencia si una persona distinta al dueño ha ganado el respectivo bien por usucapión, al haberlo poseído por el tiempo y en las condiciones previstas en la ley.

De suerte que, mientras el propietario mantenga su condición de tal, sigue estando asistido de la facultad de perseguir el bien del que es dueño y de recuperarlo en manos de quien lo tenga, para lo cual cuenta siempre con la acción reivindicatoria.

En suma, esta acción no se extingue por el simple hecho de no haberse ejercido en cierto periodo de tiempo, sino solamente como consecuencia de la pérdida (o extinción) del derecho de propiedad, porque otro lo haya ganado por virtud de la usucapión."

Pues, en el presente asunto, en línea de principio, según lo dicho por la alta Corte, no tiene aplicabilidad la caducidad de la acción reivindicatoria, puesto que solo se puede enervar la acción formulando la excepción de prescripción, cuando el demandado ha poseído el bien por el tiempo y con las condiciones prevista en la ley, y solo en el evento de haber alegado la excepción de prescripción, tal y como lo dijo en la jurisprudencia antes citada, al indicar: "En suma, esta acción no se extingue por el simple hecho de no haberse ejercido en cierto periodo de tiempo, sino solamente como consecuencia de la pérdida (o extinción) del derecho de propiedad, porque otro lo haya ganado por virtud de la usucapión."

El despacho encuentra que en el escrito de respuesta de la demanda, la parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y solicitó que se le tuviera

[5] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2122-2021, radicación n.° 52001-31-03-004-2005-00162-01, 2 de junio de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo*."

en cuenta la posesión por el tiempo transcurrido desde el año 1998 con el ánimo de señor y dueño, término que ha de contarse hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 1º de octubre de 2020.

Significa lo anterior que, por el transcurso del tiempo, veinte (20) años contados bajo el réginen legal anterior a la ley 791 de 2002, o de diez (10) años, bajo la vigencia de esta norma, lo que operó fue el fenómeno jurídico de la prescripción, debidamente alegada por pasiva, y no de la caducidad, que en forma equivocada decretó el juez de oficio.

En lo que atañe al reparo correspondiente, a que el juez de primera instancia, no hubiera emitido pronunciamiento frente a las pretensiones subsidiarias, encuentra el despacho, luego de revisar los audios correspondientes a la sentencia apelada, al minuto 1 hora, 25 minutos y 50 segundos, manifestó expresamente, y como consecuencia de la decisión allí adoptada, aplicando la figura de la caducidad de la acción, pero que de acuerdo con esta decisión, corresponde realmente es al reconocimiento de la prescripción, que se niega la totalidad de las pretensiones de la demanda. Y si bien, no hizo explicación alguna en particular sobre la pretensión subsidiaria, de que, una vez identificado el predio que se pretende reivindicar, si la parte demandada decidía continuar con el uso y goce del bien, que le fuera reparado al demandante el valor comercial del predio (a título de venta) por $ 280’000.000,oo, y sus consecuenciales, ello es razonable en la medida en que al reconocerle a la parte demandada la excepción de prescripción, carece de todo fundamento legal dicha petición; esto es, no existe norma que ampare al demandante para exigir un contraprestación o compensación por un bien, cuyo derecho se le ha extinguido por el paso del tiempo sin ejercerlo, máxime cuando la parte demandada alegó como excepción, la prescripción.

Finalmente, en lo que respecta a la petición del actor, de no ser condenado en costas, como consecuencia de la no prosperidad de las pretensiones de la demanda, ha de indicarse que dicho tema opera por virtud de la ley, y que sólo se exhonera del pago de las mismas, por renuncia que de ellas haga la parte que resultó favorecida con la decisión, lo que en el presente asunto no ha ocurrido.

9. DECISIÓN

Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada en la sentencia impugnada del 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, pero por las rezones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, que negó las pretensiones de la demanda, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia al demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de Un millón de pesos ($1.000.000).

TERCERO: La presente decisión se notifica por estados de manera virtual en la plataforma TYBA que tiene diseñada la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

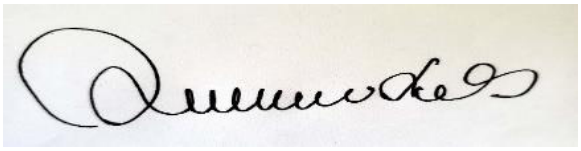

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 13, fijados el 20 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

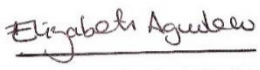

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, abril diecinueve (19) de 2023

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 27 de marzo de 2023, y fue remitida desde el E-mail Keidy.murillo@saviasaludeps.com demanda que fue suscrita por la abogada Dahiana Vanessa Echeverri Castrillón.

Al hacer la consulta en el SIRNA se advierte que la abogada DAHIANA VANESSA ECHEVERRI CASTTRILLÓN, con T. P. No. 323.721 del C. S. de la J., apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra inscrita y allí tiene registrado el E-mail vaneecheverrii@gmail.com , que es bien diferente de aquel respecto del cual envió la comunicación.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que fue enviada en forma simultánea a otro correo electrónico, que al parecer corresponde a la entidad demandada. Y digo que al parecer, porque el despacho no tiene certeza de ello, toda vez que con el escrito de demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con el cual se podría constatar dicha situación.

Al respecto solicita la parte demandante en el escrito de demanda que se requiera a la entidad demandada, para que ésta, atendiendo a la carga dinámica de la prueba, y en el entendido de que es la ESE quien tiene directamente el acta de constitución y el acta de nombramiento del gerente, se les oficie para que los aporte actualizados al proceso.

El día 28 de marzo de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail Keidy.murillo@saviasaludeps.com la cual contiene sustitución de poder que hace la abogada DAHIANA VANESSA ECHEVERRI CASTTRILLÓN, con T. P. No. 323.721 del C. S. de la J., a la abogada CATALINA SÁNCHEZ ÁLVAREZ con T. P. 149.182. (Ver archivo 2 del expediente digital).

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de cumplimiento de contrato
Demandante	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIASALUD EPS
Demandados	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL del Municipio de Barbosa, Antioquia

Radicado	05308-31-03-001-**2023-00066-**00
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int.	**0399**

Vista la constancia que antecede en el presente proceso Verbal de Cumplimiento de contrato **promovido por** ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIASALUD EPS **en contra de la** ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL del Municipio de Barbosa, Antioquia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 368 y ss, así como LA LEY 2213 DE 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso. En consecuencia, deberá aportar al proceso la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada, si se tiene en cuenta que es una carga que, indefectiblemente le corresponde a la parte actora, toda vez que no se trata de una prueba que tenga que ver con el objeto de debate del proceso, como lo pretende en el escrito de demanda y frente a lo cual, el artículo 167 ibídem, atendiendo a las particularidades del caso, el juez podría aplicar el principio de carga dinámica de la prueba.

   También deberá allegar ejemplar del acta de constitución de la entidad demandada (Resolución 111 de julio 6 de 1.964 de la Gobernación de Antioquia) y de sus reformas, (Acuerdo No. 1 de noviembre 25 de 1.963 del Consejo Municipal de Barbosa), y las demás reformas o modificaciones que hubiere sufrido, para identificar cómo y en qué porcentajes está constituido el patrimonio, con el fin de esclarecer si realmente estamos en presencia de una entidad pública como se indica en la demanda, o si por el contrario nos encontramos en presencia de una entidad de carácter privado o particular.

   Este requisito se hace indispensable para determinar, en le presente asunto, la jurisdicción a la que se encuentra asignado su conocimiento.

2. Teniendo en cuenta que la parte actora pretende la indexación de las sumas de dinero indicadas en la demanda, como consecuencia del incumplimiento de los contratos que fundamentan las pretensiones, y de tratarse de un asunto que corresponda a la jurisdicción ordinaria civil, deberá la parte actora hacer el juramento estimatorio conforme a lo establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso. (Art. 90 No. 6)

3. Deberá la parte actora dar cumplimiento al numeral 7 del artículo 90 del C. G. P.; esto es, deberá acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción.

4. Se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que actualice la información que debe llevar en el SIRNA, concretamente el correo electrónico o canal digital donde recibirá notificaciones, si se tiene en cuenta que ello hace parte de la identificación como abogada.

Además, desde dicho correo que tenga registrado en el SIRNA, es desde el cual debe remitir todas las comunicaciones, tanto al juzgado como a los demás actores procesales, con el fin de observar la trazabilidad de las mismas.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal Verbal de Cumplimiento de contrato **promovido por** ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIASALUD EPS **en contra de la** ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL del Municipio de Barbosa, Antioquia para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada DAHIANA VANESSA ECHEVERRI CASTTRILLÓN, con T. P. No. 323.721 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido a folios 11 a 13 del archivo 1 y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.
Solo se atiende la sustitución del poder que obra en el archivo No. 2, en la abogada CATALINA SÁNCHEZ ÁLVAREZ con T. P. 149.182, una vez lo acepte o actúe en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

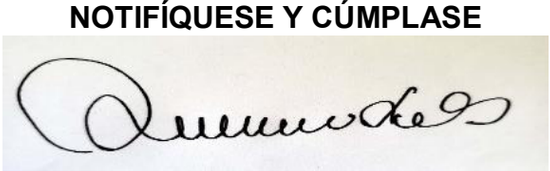

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 13, fijados el 20 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

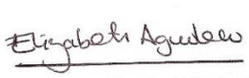

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL
05 de mayo de 2022. Dejo constancia que por auto del 18 de noviembre de 2020, se requirió al Banco Davivienda para que informe a este Despacho Judicial si había realizado retenciones en la cuenta de ahorros y/o corriente de la demandada, sin que haya la fecha haya dado respuesta. Que por memorial del 15 de noviembre de 2022 el apoderado de la parte ejecutante solicita se requiera al Banco Davivienda para que informe el tramite al anterior requerimiento.
Sírvase proveer,

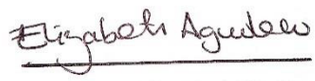

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandado:	Inversiones Chingale E.U.
Radicado:	05308-31-03-001-2009-00384-00
Auto Interlocutorio:	**396**

En vista que a la fecha el Banco Davivienda no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 18 de noviembre de 2020, se hace necesario REQUIERIR al BANCO DAVIVIENDA para que en el término de cinco (05) días de cumplimiento a lo solicitado en el oficio 235 del 18 de noviembre de 2020, so pena de las sanciones económicas del artículo 44 del Código General del Proceso por el incumplimiento de una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

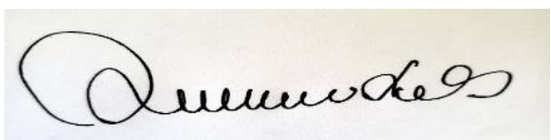

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 13, fijados el 20 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

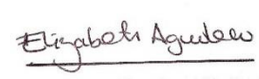

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Dejo constancia que el perito JUAN CAMILO QUINTERO GÓMEZ allegó al canal digital del despacho el día 21 de marzo de 2023 aclaración del dictamen pericial decretado.
Girardota, 19 de abril de 2023.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2014-00393-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	HUMBERTO DE JESUS ARIAS LÓPEZ
Demandadas:	JORGE RODRÍGUEZ HUERTAS
Auto Sustanciación:	**028**

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, se INCORPORA al expediente y se PONE EN TRASLADO por el término de TRES (3) DÍAS la aclaración del dictamen pericial allegada al canal digital del despacho por el perito JUAN CAMILO QUINTERO GÓMEZ.

Una vez se encuentren en firme los avalúos, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate de los bienes inmuebles embargados, tal como lo dispone el artículo 104 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 13, fijados el 20 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Hago constar, que el 29 de marzo de 2023 del correo olgabeatrizvolkmar@hotmail.com perteneciente a la Dra Olga Beatriz Volkman Sierra apoderada de la demandada Disolvan y Compañía S.A.S. se allegó recurso de apelación frente al numeral QUINTO del auto notificado el 23 de marzo de 2023.

Del recurso anterior se corrió traslado el 30 de marzo de 2023, venciendo el término el día 11 de abril de 2023 sin que la contra parte se pronunciara al respecto.

Girardota, 12 de abril de 2023

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, abril diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023).

Radicado:	05308-31-03-001-2015-00400-00
Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante:	SERVI AMIGOS S. A.
Demandada:	DISOLVENTES DE ANTIOQUIA Y CÍA S.A.S. (DISOLVAN Y COMPAÑÍA S.A.S.).
Vinculada	REFIANTIOQUIA S.A.S.
Asunto	Declara improcedente apelación
Auto Interlocutorio:	**378**

En el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto al recurso de apelación frente al numeral QUINTO del auto notificado el 23 de marzo de 2023 el cual ordeno:

“QUNTO: Se ordena expedir los respectivos oficios para materializar las medidas decretadas mediante auto del 2 de marzo de 2022 el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y sin decisión contraria en firme”

Teniendo en cuenta que el art 321 del C.G.P. establece la procedencia del recurso de apelación, se tiene que, en contra de la decisión tomada en el numeral recurrido, frente la orden de expedir oficios, no procede recurso de apelación.

Por lo anterior se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada, no resultando viable tampoco dar aplicación al parágrafo del art 318 del C.G.P que establece (que)” *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”* para atender la inconformidad de la recurrente mediante recurso de reposición si se tiene en cuenta que el numeral de la parte resolutiva del auto que genera la inconformidad no contiene ninguna decisión de fondo, sino una simple instrucción de materialización de la orden emitida mediante auto del 2 de marzo de 2022 que como se dijo en el auto recurrido se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo cual no procede el recurso de reposición y en su lugar la decisión se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

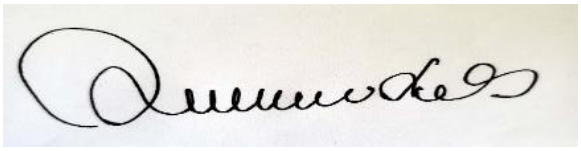

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 13, fijados el 20 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

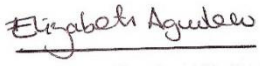

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:
19 de abril de 2023, hago constar que, vía correo electrónico del despacho, el 02 de marzo de 2023, se allegó contrato de transacción y en escrito aparte solicitud de terminación del proceso y constancias de pago de impuestos y certificado de paz y salvo del municipio de Girardota.

El 3 de marzo se aportó igualmente auto expedido por el municipio de Girardota ordenando la terminación por pago del proceso administrativo coactivo con radicado P5353-2022, respecto del cual se había informado la concurrencia de embargos.

El 17 de abril de 2023 se allego escrito contentivo de modificación del acuerdo de transacción en lo que respecta a la fecha de firma de escrituración, teniendo en cuenta que la fecha previamente pactada se encuentra vencida.

Sírvase proveer;

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2016-00276-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Juan Carlos Gómez Aristizábal
Demandados:	Silvana Leonor Ramírez Reyna
Auto Interlocutorio:	**380**

Es procedente entrar a resolver sobre la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por transacción, según documento que obra en el expediente, proceso que fuera instaurado por el señor Juan Carlos Gómez Aristizábal contra SILVANA LEONOR RAMÍREZ REYNA

Para resolver lo solicitado se hace necesario establecer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Generalidades de la transacción

La transacción, se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, en los que se le define como un contrato por el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Este contrato, como la generalidad de los actos jurídicos de contenido obligacional, exige la concurrencia de los presupuestos necesarios para la existencia y validez como son, el consentimiento libre de vicios de error fuerza o dolo; la capacidad jurídica entendida como la facultad para ser sujeto de derechos y adquirir obligaciones, el objeto y causa lícitos.

Con relación a la capacidad, prevén las citadas disposiciones que solo es capaz de transigir aquella persona que puede disponer de los objetos de la transacción que se realice, y que, si la transacción se concreta por intermedio de mandatario, deberá expresarse esta facultad en el poder especial conferido para ello, y especificando sobre cuáles bienes, derechos y acciones se quiere transigir.

Acorde con esta regulación, no se considera transacción la sola renuncia de un derecho que no se disputa, lo cual se explica en que una de sus notas características radica en las concesiones mutuas o bilaterales entre las partes.

Tampoco pueden ser objeto de transacción, el estado civil de las personas, ni el derecho que no está en disputa, que no existe o que es ajeno.

Es así como la ley sanciona con nulidad la transacción obtenida a través de títulos falsificados, o si se realiza por dolo o violencia; si se hace en virtud de un título nulo y si se celebra cuando una sentencia ya tiene efecto de cosa juzgada; sin perjuicio de que pueda pedirse la recisión de la transacción, cuando han existido vicios en el consentimiento, al tenor de lo establecido en el artículo 2479 del Código Civil, incluidos los eventos de error sobre la persona con quien se contrata.

2. Efectos procesales de la Transacción.

Acorde con la naturaleza de este contrato, el art. 312 del C. G. P. reconoce a la transacción efectos procesales, en cuanto la regula como una de las formas de terminación anormal del proceso, que faculta a las partes, para que, en cualquier estado de éste celebren transacción sobre el objeto de la litis o sobre las diferencias que surjan con ocasión de la sentencia. Para tal efecto, basta que se presente solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez de conocimiento, y anexen el documento que la contenga o precisen sus alcances.

La misma disposición establece que corresponde al Juez aceptar la transacción, siempre que se ajuste a las prescripciones sustanciales y en tal evento declarará la terminación del proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad del litigio, conducta que igualmente ha de observarse cuando la transacción sea presentada por una de las partes, previo el traslado por tres días a la opositora.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil[1], señalando que:

> *"Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que "para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin"*

Huelga precisar que, en la terminación del proceso por transacción total o parcial, no hay condena en costas, salvo que las partes convengan otra cosa y que frente a esta última, es decir, la transacción parcial, establece el inciso 4° de la norma en cita, que *"el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción".*

EL CASO CONCRETO

Como se indicó al comienzo de este proveído, el documento contentivo de la transacción antes citado, fue recibido el día 02 de marzo de 2023 con modificación allegada el 17 de abril de 2023, y el mismo se encuentra suscrito por todas las partes intervinientes y sus apoderados judiciales. Se trata de un acuerdo total.

Se da cuenta en el referido acto que las partes del proceso, concretaron el acuerdo de la siguiente manera:

- Silvana Leonor Ramírez como Demandada dentro del presente proceso conviene en favor de Juan Carlos Gómez Aristizábal la adjudicación por dación en pago (en especie) transferencia de dominio y posesión material de los bienes identificados con M.I 012-37572 y 012-44001 cuyas áreas y linderos se encuentran en la E.P. 1496 del 19 de mayo de 2015 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Envigado, por concepto de pago total de la obligación adeudada incluyendo capital, intereses, costas procesales y agencias en derecho.

- Acuerdan las partes que se obligan a concurrir a suscribir la escritura pública de transferencia de dominio y posesión material de los bienes con M.I 012-37572 y 012-44001 el 22 de abril de 2023 a las 10:00 a.m. en la Notaria Quince de Medellín. La entrega real y material de los bienes adjudicados en dación en pago se realizará el 22 de abril de 2023 a las 03:00 p.m. y en ella se incluirán muebles y enseres que se

[1] Sentencia del 13 de junio de 1996. M. P. Pedro Lafont Pianetta

hallen en su interior y los gastos de escrituración serán asumidos por el señor Juan Carlos Gómez Aristizábal.

- El señor Juan Carlos Gómez Aristizábal se obliga a realizar de forma concomitante a la suscripción del acuerdo de transacción, al pago total de los dineros adeudados al Municipio de Girardota, en virtud de la concurrencia de embargos en virtud de la concurrencia de embargos ordenada por jurisdicción coactiva a la señora Silvana Leonor Ramírez Reyna sobre la M.I 012-37572.

- Como consecuencia de lo anterior el señor Juan Carlos Gómez Aristizábal declarara a paz y salvo a la señora Silvana Leonor Ramírez Reyna por concepto de pago total de las obligaciones contenidas en el arto 0924 del 16 de agosto de 2016, mediante el cual se profirió mandamiento de pago, liquidación que a la fecha asciende a la suma total de 287’156.859.

- El señor Juan Carlos Gómez Aristizábal acuerda reconocer y pagar en favor de Silvana Leonor Ramírez Reyna la suma de $80’000.000 dinero que será pagado en efectivo la fecha de suscripción de la escritura pública de transferencia de dominio de los bienes entregados en dación de pago.

- El señor Juan Carlos Gómez Aristizábal acuerda reconocer y pagar por concepto de honorarios en favor de la abogada Dra. Luz Bibiana Hurtado Usma el (10%) del valor total al que asciende la liquidación definitiva del crédito Dinero que será consignado en la cuenta bancaria 01770878051 de Bancolombia, dentro de los dos días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que declare terminado el proceso judicial.

- Queda a cargo de Juan Carlos Gómez Aristizábal el pago de los honorarios de la abogada Dra. Luz Bibiana Hurtado Usma en calidad de apoderada judicial, los gastos de escrituración en su totalidad y como ya se mencionó el pago total del valor adeudado en virtud de la concurrencia de embargos decretaos sobre el oficio de M.I 012-37572 por parte del municipio de Girardota.

- Ambas partes en armonía con lo previsto por los art 1303 y 1302 del Código Civil, dejan expresa constancia de sus renuncias a todas las acciones que recíprocamente tuvieran o pudieran tener con la otra respecto del objeto de la presente transacción; declarando además que la misma tiene valor de cosa juzgada y en consecuencia remiten memorial a este despacho con destino al proceso de la referencia, renunciando a términos de ejecutoria del auto de contenido favorable.

- Las partes renuncian a ejercer cualquier acción judicial o extrajudicial encaminada a desconocer en todo o en arte la decisión que se ha tomado mediante el contrato de transacción

El escrito por medio del cual se solicita la terminación del presente proceso por transacción, fue suscrito por las partes y la apoderada de la parte demandante

Puestas las cosas de este modo se tiene que, la transacción fue celebrada por personas que gozan de capacidad legal en cuanto la misma se suscribió por quienes ostentan facultades para actuar; pues el documento que contiene la transacción fue suscrita por el demandante y demandada, y coadyuvada por la apoderada judicial de la parte demandante, quienes en ejercicio de la autonomía de la voluntad, expresaron su consentimiento libre de vicios de error fuerza o dolo, para transigir las pretensiones de este proceso, lo cual evidencia que ésta recae sobre pretensiones de carácter patrimonial y por ende susceptibles de transacción.

Consecuente con lo anterior y por cuanto la petición colma las exigencias de carácter sustancial, impone concluir que están dados todos los requisitos previstos en el artículo 312 del C. G. P. por lo que habrá de aceptarse la transacción y declarar terminado este proceso, conforme lo solicitan las partes, advirtiendo que no hay lugar a la imposición de condena en costas.

Frente a las medidas decretadas por la jurisdicción coactiva al no ser embargo de remanentes no hay lugar a dejar el embargo a disposición del Municipio, por lo cual se ordena la cancelación de las medidas decretadas por este despacho dentro del presente proceso sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-37572 y 012-44001 informados mediante oficio1152 del 18 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes, y DECLARAR terminado, por virtud de dicha TRANSACCIÓN, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por JUAN CARLOS GÓMEZ ARISTIZÁBAL contra SILVANA LEONOR RAMÍREZ REYNA

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-37572 y 012-44001 informados mediante oficio1152 del 18 de agosto de 2016.

TERCERO: Ofíciese a la secuestre GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO quien se ubica en el Teléfono 3116136605 y Correo gloriapaty94@hotmail.com, para que dentro de los 3 días siguientes a la comunicación que se le haga del presente proveído, proceda a hacer entrega de los bienes identificados con M.I 012-37572 y 012-44001 a la persona que lo detentaba al momento de la realización de la diligencia de secuestro y rinda cuentas comprobadas de la administración del inmueble a este despacho,

como honorarios definitivos por su gestión, se le dejan los señalados como provisionales en la diligencia de secuestro.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas a ninguna de las partes, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 312 del C. G. P.

QUINTO: Se aceptar la renuncia a la ejecutoria del presente proveído, por cuanto dicha solicitud proviene de todas las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

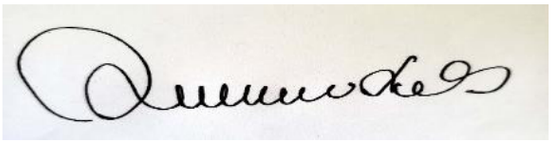

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 13, fijados el 20 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

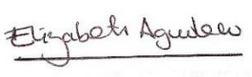

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 19 de abril de 2023, Hago saber que el pasado 14 de abril de 2023 se tenía programada fecha para llevar a cabo diligencia de remate dentro del presente proceso, no obstante, posterior al recibido de la solicitud de la parte demandada de suspender la diligencia, este despacho procedió a realizar una nueva revisión del expediente percatándose de que se incurrió en un posible error respecto del valor de la subasta, por lo cual se dispuso realizar un control de legalidad.

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00012-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Sandra Patricia Correa Vargas
Demandada:	Obed Antonio Loaiza Bolívar
Auto :	**400**

Vista la constancia que antecede, se advierte que existió un error al momento de determinar el valor base de licitación, habida cuenta que si bien se contaba con un **avalúo comercial** en firme por el valor de **$409'136.800** con una vigencia del 1 de agosto del 2022 al 1 de agosto del 2023 visible en el archivo 16 del expediente digital, lo cierto es que debió tenerse como base de la licitación el **avalúo catastral** obrante a archivo 12, que equivalía a $337'800.000, toda vez que, conforme al numeral 4 del art. 444 del C.G.P. el avalúo corresponde al valor catastral incrementado en un 50% lo cual arroja un valor de **$ 506.700.000,** siento este ultimo de mayor valor y por ende el precio más justo.

Así las cosas, ha enseñado la doctrina constitucional que la ilegalidad de las actuaciones judiciales no ata al Juez, lo que significa, que una vez advertido por el operador judicial un error en punto a la legalidad de una actuación suya, debe éste enmendar su yerro y adecuarlo a la legislación vigente.

Es así como este despacho considera que lo más adecuado en este caso, de cara al respeto al debido proceso como garantía constitucional que es, daraplicación al numeral 5 del artículo 42 del C. G. P. en concordancia con la regla establecida en el artículo 132 del mismo código, normas que prescriben la obligación de adoptar lasmedidas necesarias para sanear vicios del procedimiento, como el que aquí nos ocupa, y en consecuencia, dispone dejar sin efectos el auto del el auto del 01 de febrero de 2023 que citó a diligencia de remate teniendo como base de licitación el avalúo comercial aportado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandado aportó un avalúo catastral actualizado el cual cuenta con un valor muy inferior al del año inmediatamente anterior y que obra en el proceso, esto es, $257'611.000, este despacho dispone oficiar a la oficina de catastro a fin de que se sirva informar a que razón obedece la significativa desvalorización del inmueble identificado con M.I. 012-13033 y proceda a emitir certificado catastral actualizado.

Una vez se cuente con la información antes requerida se procederá a determinar el avaluó de cara a los avalúos vigentes que se encuentran en el proceso y a fijar la fecha para el remate.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 01 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Oficiar a la oficina de Catastro a fin de que informe a que razón obedece la significativa desvalorización del inmueble identificado con M.I. 012-13033 entre los periodoS 2022 y 2023 y proceda a emitir certificado catastral actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

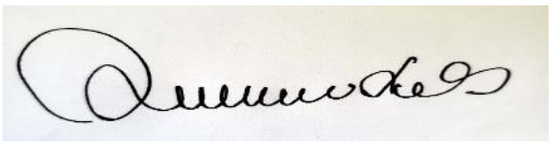

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 13, fijados el 20 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

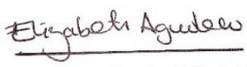

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 14 de abril 2023. Hago constar que mediante auto del 25 de enero de 2023, se requirió a la parte actora para que cumpliera con un requisito con el fin de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Se advierte que el 26 de enero de 2023, la apoderada actora indicó que ella es la endosante en procuración de la obligación que se ejecuta y aporta constancia y memorial por parte de la cesionaria Reintegra en la que se observa lo siguiente:

ASUNTO: AUTORIZACIÓN TERMINACIÓN PROCESO
DEUDOR: CAMILO IGNANCIO CORONADO RAMIREZ
C.C. – NIT: 71708741
OBLIGACIÓN(ES): 2360088309
JUZGADO:1 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA DE ANTIOQUIA

Apreciado Doctor(a)

De conformidad con el Contrato de Compraventa de Cartera de Créditos suscrito entre **BANCOLOMBIA** y **REINTEGRA**, portafolio administrado por COVINOC S.A., agradezco se sirva radicar memorial de terminación en el proceso instaurado en contra del titular de la referencia por PAGO TOTAL de la(s) obligación(es) indicada(s). Tenga en cuenta que si alguna de las obligaciones se encuentra garantizada con el FNG, FAG o cualquier otra cobertura, se debe informar al juzgado la cancelación de la(s) obligación(es) respecto de la cuota parte que le pertenece a **REINTEGRA.**

Se advierte que existe un embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-57073.

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodriguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Camilo Ignacio Colorado Ramírez
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00022-00
Auto (S):	

Vista la constancia que antecede, y en razón al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, frente a la terminación por pago total de la obligación, el Despacho advierte lo siguiente:

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

"…Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la

obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que (i) la solicitud de terminación fue presentada por la parte ejecutante en el proceso de la referencia, asimismo acreditó a esta Judicatura, el pago de los conceptos por costas y honorarios y (ii) en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente. En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación solicitada.

Por lo anterior, se ordenará la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-57073 ORIP Girardota, de otro lado, por se procedente la renuncia a términos, se accede a la misma en concordancia con el artículo 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938 y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA NIT. 900355863 en contra de CAMILO IGNACIO COLORADO RAMÍREZ con c.c 71.708.741.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-57073 ORIP Girardota.

Líbrense oficio correspondiente.

TERCERO: Se accede a la renuncia a términos en concordancia con el Art 119 C.G.P.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

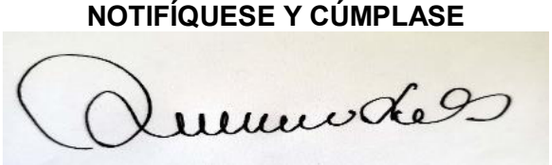

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 13, fijados el 20 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

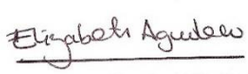

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Se hace constar que el día 10 de agosto del 2022, fue recibida vía correo electrónico institucional la decisión adoptada por parte de la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.
Girardota, 19 de abril de 2023.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00295-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JHON FREDY BEDOYA FORONDA
Demandadas:	PAPELES Y CARTONES S.A.
Auto Interlocutorio:	**394**

Cúmplase lo resuelto por la H. Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, que en providencia del 11 de julio de 2022, confirmó la sentencia del 22 de julio de 2021.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias del 11 de julio de 2022, y del 22 de julio de 2021, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 13, fijados el 20 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la demandante JHON FREDDY BEDOYA FORONDA a favor de la demandada PAPELSA S.A. distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia	$1.000.000.oo
Agencias en derecho segunda instancia	0
Gastos	0
Total liquidación	$1.000.000.oo

Las costas equivalen a: UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000.oo)

Girardota, 19 de abril de 2023

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee57036a9baec9955a35267de9ce322e0f453f8b2b2603369d638d9541eed3cd**
Documento generado en 19/04/2023 02:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00074-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	LUZ MARINA BEDOYA RIVERA
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LAURA UPEGUI QUIJANO
Auto Interlocutorio	**393**

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LUZ MARINA BEDOYA RIVERA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LAURA UPEGUI QUIJANO, fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, y según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el lugar de domicilio de la demandada y de la prestación del servicio, este es Copacabana (Ant.).

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Articulo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

> *"**ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

Igualmente, el Artículo 11 del Código Procesal Laboral, estable la competencia en los procesos contra el sistema de seguridad social integral así:

> **"*ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
> *En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.*

En este asunto está claro que tanto el domicilio de la demandada y el lugar de la prestación del servicio es la ciudad de Copacabana, por lo que conforme a lo establecido en el Acuerdo **No. PSAA13-9913**[1], del año 2013, es de jurisdicción y competencia territorial del Circuito Judicial de Bello, Antioquia.

---

1 Acuerdo **No. PSAA13-9913,** *"Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín."* Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

> "**ARTÍCULO 1°.-** *Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.*- Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1º de junio de dos mil trece (2013).
>
> **ARTÍCULO 2°.-** El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de:

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión a los jueces laborales del circuito del municipio de Bello (Ant.) (Reparto) para que asuman el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir a los Jueces Laborales del Circuito de Bello (Ant.) (Reparto).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Juez Laboral del Circuito de este municipio (Reparto).

TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

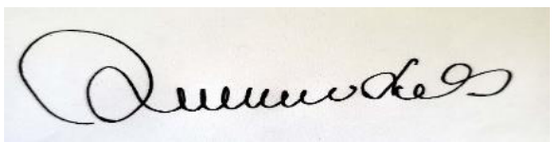

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 13, fijados el 20 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

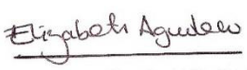

Elizabeth Agudelo
Secretaria

BELLO
COPACABANA

ARTÍCULO 3°.- El Circuito Judicial de Girardota, con cabecera en el municipio de Girardota, queda conformado por los municipios de:
GIRARDOTA
BARBOSA

CONSTANCIA: Girardota, 14 de abril de 2023. Hago saber que el 12 de abril de 2023, del correo natalia_0227@hotmail.com, fue allegado sustitución del poder del abogado Jhoan Alexis Pérez a la abogada Karen Osorio, sustitución que ya se había efectuado y aceptado mediante auto del 01 de febrero de 2023.

Se advierte que mediante auto del 29 de marzo hogaño, se requirió a la parte actora con el fin de que allegara poder con las facultades para recibir con el fin de estudiar la solicitud de terminación del proceso, asimismo se le informó que el poder conferido al abogado Jhoan Alexis Pérez que fue el que le sustituyó a la abogada Karen Osorio, no le confirieron la facultad de recibir, tal como lo enseña la siguiente imagen.

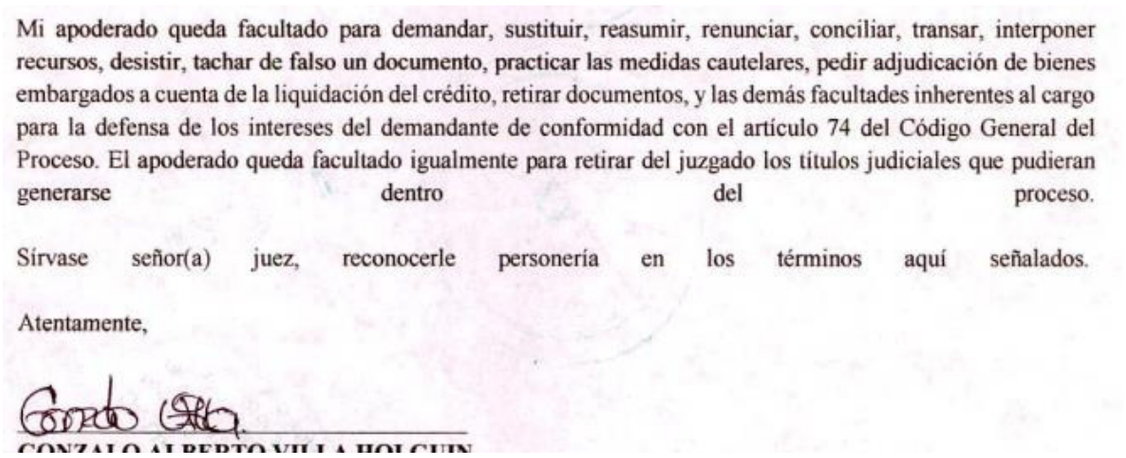

Mi apoderado queda facultado para demandar, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, transar, interponer recursos, desistir, tachar de falso un documento, practicar las medidas cautelares, pedir adjudicación de bienes embargados a cuenta de la liquidación del crédito, retirar documentos, y las demás facultades inherentes al cargo para la defensa de los intereses del demandante de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. El apoderado queda facultado igualmente para retirar del juzgado los títulos judiciales que pudieran generarse dentro del proceso.

Sírvase señor(a) juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

Es decir, que la sustitución que se hizo es con las mismas facultades del poder originario y en ese sentido la abogada Karen Osorio tampoco tiene la facultad para recibir requerida.

A Despacho.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo mixto
Demandante:	GONZALO VILLA HOLGUIN
Demandado:	OLGA AMPARO GOMEZ CALLE
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00140-00
Auto Interlocutorio:	**387**

Vista la constancia que antecede, y toda vez que ya fue sustituido el poder conferido al apoderado demandante a la abogada Karen Osorio mediante auto del 01 de febrero de 2023, no se tendrá en cuenta la sustitución allegada, pues de la revisión de la misma, se advierte que contienen nuevas facultades, que sólo pueden ser conferidas por el demandante Gonzalo Villa.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el poder adecuado, para así poder resolver la solicitud de terminación del proceso por pago en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

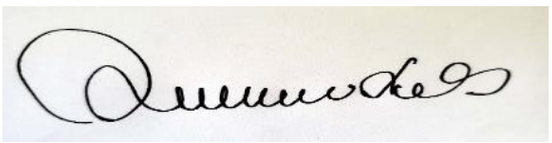

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 13, fijados el 20 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

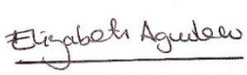

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL
19 de abril de 2023, dejo constancia que el apoderado de la parte demandante aporta, constancia de envío de notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la demandada **FRANCISCO JAVIER GIRALDO ATEHORTÚA**, del día 16 de noviembre de 2022, al email acreditado para notificaciones en la respuesta a la demanda ordinaria laboral que se está ejecutando, por lo que el término para pagar corrió del 22 al 28 de noviembre de 2022, sin que se haya acreditado el pago y para proponer excepciones el del 22 al 30 de noviembre y del 1° al 05 de diciembre de 2022, sin que la demandada hubiera dado respuesta a la demanda.
Sírvase proveer,

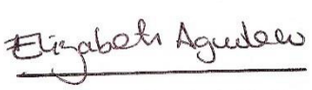

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00101-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Ejecutante:	JESUS EMILIO CATAÑO MENESES
Ejecutado:	FRANCISCO JAVIER GIRALDO ATEHORTÚA
Auto Interlocutorio:	**397**

En el presente proceso, procede el Despacho a resolver si es procedente ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, conforme lo normado en el Artículo 440 del C.G.P. Toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la demandada hubiese formulado excepciones de mérito; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

JESUS EMILIO CATAÑO MENESES, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante este Despacho, se librara mandamiento de pago, en contra de FRANCISCO JAVIER GIRALDO ATEHORTÚA, por las obligaciones contenidas en la conciliación judicial aprobada en audiencia del 29 de septiembre de 2020 en el proceso Ordinario Laboral con radicado 2018-00185.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Con fundamento en lo anterior, mediante auto del 21 de julio de 2021 el Juzgado libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de JESUS EMILIO CATAÑO MENESES y en contra de FRANCISCO JAVIER GIRALDO ATEHORTÚA, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Conciliación	$18.000.000
TOTAL	$18.000.000

Habiéndose efectuado la notificación del Mandamiento de Pago conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 21 de noviembre de 2022, sin que se hubiera dado respuesta alguna a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda.

2. CONSIDERACIONES

En el presente caso se reúnen los requisitos legales establecidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 422 del Código General del Proceso, y se cumplen los presupuestos de demanda en forma, la competencia y la capacidad de los sujetos para comparecer al juicio.

Así entonces, al tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, no formulándose excepciones, ni acreditarse el pago u otra forma de extinción de las obligaciones demandadas lleva a esta agencia judicial a dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, procediendo a ordenar se continúe con la ejecución de la obligación demandada y se proceda a la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

Así las cosas, y observando el Despacho que no existe ninguna causal que pueda llevar a una nulidad dentro del trámite de estas diligencias ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía la Procedimiento Laboral, por cuanto está pendiente de pago la obligación aquí perseguida.

Las costas. Como el resultado de la decisión será adverso a los intereses de la parte ejecutada, se condenará en costas a ésta en el 100% a favor de la ejecutante.

Ahora, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del C. G. P., concordante con el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo Nº PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de las mismas, se incluirán las agencias en derecho que se fijarán en la suma equivalente a UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000.oo) equivalente al 10% del valor del mandamiento de pago y por no haber presentado oposición.

En razón de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**;

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda y tener dicho actuar como indicio grave en contra de la parte ejecutada, por las razones explicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la obligación demandada dentro de este proceso ejecutivo singular laboral, a favor de JESUS EMILIO CATAÑO

MENESES y en contra de FRANCISCO JAVIER GIRALDO ATEHORTÚA, por las sumas ordenadas desde el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Conciliación	$18.000.000
TOTAL	$18.000.000

TERCERO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, las partes, dentro del término legal, deberán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Liquídense de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000.oo). En firme este proveído, procédase a su liquidación por secretaría.

QUINTO: Este auto se notifica por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

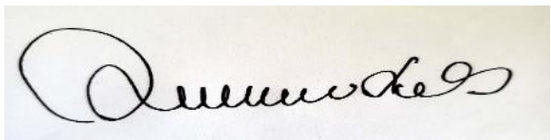

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 19 de abril de 2023. Se deja constancia que el 09 de febrero de 2023, fue allegado el Despacho Comisorio 006 del 17 de agosto de 2022 auxiliado. Se advierte que en la diligencia se dejó constancia que el señor Juan Fernando Corrales, tercero, presentó oposición la cual presentaría al despacho. A Despacho de la señora Juez,

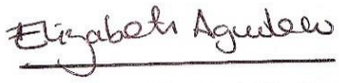

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00029-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LISMAR DANIELA MOLINA SECO
Demandadas:	LAURA VALENCIA HOYOS
Auto Sustanciación:	**029**

Se dispone agregar al expediente el Despacho Comisorio 006 del 17 de agosto de 2022 auxiliado, conforme el artículo 40 del CGP. asimismo, en concordancia con el artículo 309 del CGP., se concede el término de 5 días a la parte demandante y al opositor para que presenten pruebas concernientes a la oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

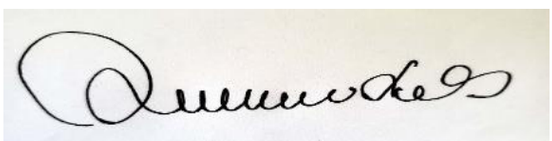

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 13, fijados el 20 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

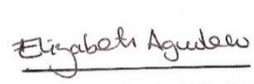

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 14 de abril 2023. Se deja constancia que el día 13 de abril de 2023, del correo alejaramirez_21@hotmail.com, la apoderada de la parte actora allega solicitud de reanudación del proceso toda vez que la parte demandada no ha cumplido con el acuerdo suscrito el 16 de mayo de 2022, y mediante el cual se solicitó por las partes la suspensión del proceso.

Se advierte que en la transacción suscrita por las partes de indicó lo siguiente:

ambos presentara solicitud de suspensión del proceso conforme a lo reglado en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso por un plazo de doce (12) meses mientras se cumple con lo estipulado en el presente acuerdo de transacción, esto es, hasta el veinte (20) de mayo de 2023.

Las partes igualmente estipulan que, pese a la suspensión del proceso, en caso de que LA PARTE EJECUTADA incumpla de forma parcial o total cualquiera de las obligación estipuladas en el presente acuerdo, LA PARTE EJECUTANTE estará facultada para solicitar de forma unilateral la reactivación del proceso.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	José Rodrigo López Osorio
Demandado:	Carlos Mario Cardona Lara
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00045-00
Auto (I):	No. 388

Vista la constancia que antecede, y estudiada la solicitud de reanudación del proceso elevada por la parte actora, se advierte que, si bien la procedencia de activación del proceso procede de oficio o de común acuerdo entre la litis, como lo indica el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P, tenemos que previamente existe un acuerdo suscrito entre las partes, en el cual ambas aceptan que la reanudación del proceso estaría sujeta a una condición, condición que como no se cumplió hace procedente que se acceda a la petición y reanuda el proceso en concordancia con la norma previamente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 13, fijados el 20 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

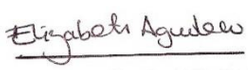

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Dejo constancia que en audiencia del 06 de febrero de 2023 se dictó sentencia en el presente proceso sin que ninguna de las partes interpusiera recurso de apelación Girardota, 19 de abril de 2023.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00122-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	REINALDO DE JESUS CHAVERRA RESTREPO
Demandado:	ACOPLAMERAV
Auto Interlocutorio:	**395**

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia del 06 de febrero de 2023, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

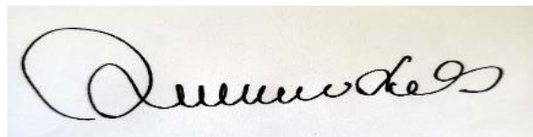

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 13, fijados el 20 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la demandada ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE LA PLAZA DE MERCADO ABELARDO VALENCIA RESTREPO DE BARBOSA-ACOPLAMERAV a favor de la demandante REINALDO DE JESÚS CHAVERRA RESTREPO distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia	$1.070.998.oo
Gastos	0
Total liquidación	$1.000.998.oo

Las costas equivalen a: UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($1.000.998.oo)

Girardota, 19 de abril de 2023

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59239a4b64bcf06e3a4d3528dc6b0015f02b5eafa754a075126b5fb94df4aa86**
Documento generado en 19/04/2023 02:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Girardota, 28 de febrero de 2023. Hago constar que mediante auto del 15 de febrero de 2023, se tuvo notificada a la demandada Natalia Monsalve el 16 de enero de 2023. Los términos corrieron así: 11, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de enero de 2023. Sin que a la fecha se pronunciara sobre el mandamiento de pago.

A Despacho.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	JAIRO HUMBERTO TAPIAS AGUDELO
Demandado:	NATALIA MONSALVE PÉREZ
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00154-00
Auto Interlocutorio:	**216**

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la parte ejecutada, hubiese pagado o formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 30 de junio de 2022, el señor JAIRO HUMBERTO TAPIAS AGUDELO, actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de NATALIA MONSALVE PÉREZ, pretendiendo el pago de las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante (Archivo 01 Exp digital).

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 10 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado a la demandada el 16 de enero de 2023 mediante notificación electrónica en concordancia con el art 8 de la Ley 2213 de 2022, comenzando a correr el término para pagar o excepcionar, sin que hiciera uso del derecho de contradicción conforme a los artículos 431 y 442 ibidem.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

> *"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepcionesy se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipotecao prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.--El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguiradelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate…"*

En ese sentido, tenemos la copia auténtica de la escritura pública de hipoteca Nº 1317 del 15 de junio de 2021, ante la Notaría Primera del Círculo de Bello, con la constancia de que es primera copia, y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación; gravamen que fue debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-25146, y con la que se garantiza la suma el hipotecante, adeuda al señor Jairo Humberto Tapias Agudelo; la cual cumple con los requisitos del art. 80 del Decreto 960 de 1970, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudor.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, embargado y secuestrado para este proceso, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 012-25146, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a el ejecutado.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal "c." del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura[1], se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a $5.133.000.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mayor cuantía en favor del **JAIRO HUMBERTO TAPIAS AGUDELO C.C 70.131.195**, en contra de **NATALIA MONSALVE PÉREZ C.C 43.919.142**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA y CINCO MILLONES DE PESOS M.L ($145.000.000.oo) como capital, contenido en contrato de mutuo suscrito el 15 de junio de 2021, mediante escritura pública 1.317 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bello.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 16 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses corrientes por la suma de VEINTISEIS MILLLONES CIEN MIL PESOS ($26.100.000.oo) causados desde el 15 de junio de 2021, hasta el 15 de junio de 2022.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate del bien inmueble embargado y secuestrado para este proceso, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 012-25146 de la ORIP de Girardota, para quecon su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

---

[1] Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fijala suma de $5.133.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

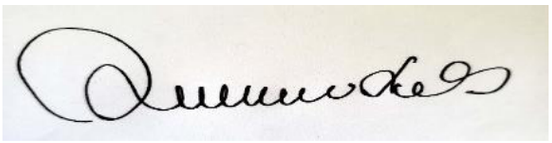

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 13, fijados el 20 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

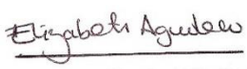

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de abril de 2023, dejo constancia que por correo del 20 de enero de 2023, al curador ad litem de la parte ejecutada le fue notificada su designación, que en memorial del 7 de febrero del mismo año, dicho curador solicita el acceso al expediente. Que Bancolombia, Banco de Bogotá y Banco Popular dan respuesta a la solicitud de información.
Sírvase proveer,

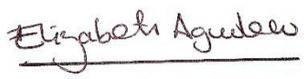

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00228-00
Demandante:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Demandado:	LUISA FERNANDA TAPIAS SOSSA Y OTRAS
Auto Interlocutorio:	

Conforme la constancia secretarial que antecede, se remite en este auto, link del proceso al Dr. ANDRÉS FELIPE MONSALVE MONTOYA, por lo que en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Se le hace saber además al curador que cuenta con el término legal de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, al Email del presente despacho judicial 01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Link expediente: 2022-00228

Finalmente, se incorpora al expediente la respuesta dada por Bancolombia, Banco de Bogotá y Banco Popular, la cual se pone en conocimiento de las partes para que se prenuncien si a bien lo consideran conforme el artículo 228 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

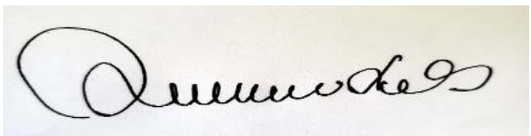

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 13, fijados el 20 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

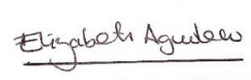

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 10 de abril de 2023. Hago saber que mediante auto del 16 de noviembre de 2022, se dio por notificada a la parte demandada por conducta concluyente en concordancia con el artículo 301 del C.G.P.

El 22 de noviembre hogaño, del correo wilmera71@hotmail.com, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago invocando la excepción INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE LAS PRETENSIONES, dicho recurso fue elevado en el tiempo adecuado.

Posteriormente, el 01 de diciembre de 2022, estando dentro del término oportuno, el apoderado de la parte ejecutada allega contestación a la demanda y propone excepciones de mérito.

El 09 de marzo de 2023, el apoderado de la parte actor, solicita impulso del proceso, así como el apoderado de la ejecutada. Se advierte que de las excepciones previas se dio traslado conforme al artículo 110 del C.G.P, el 01 de diciembre de 2022, y se tiene que la parte actora contaba hasta el día 06 de diciembre de 2022, para pronunciarse sin que lo hiciera.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00245-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	María Gabriela Osorio Agudelo
Demandado:	Ana Julia Mora Cataño
Asunto:	No repone desestima excepción y da traslado de la excepciones de mérito
Auto :	**364**

En el proceso de la referencia, es decir, la demanda ejecutiva hipotecaria, se entra a resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandanda en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 12 de octubre de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en favor de la señora María Gabriela Osorio Agudelo y en contra de la señora Ana Julia Mora Cataño, la cual fue notificada por conducta concluyente en

concordancia con inciso 2 del artículo 301 del C.G.P, estando dentro del término de ejecutoria del auto que notificó a la ejecutada, su apoderado judicial formuló la excepción previa conforme al numeral 5° del artículo 100 ibidem, denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.", y el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que la demanda presentada carece del requisito formal dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 de la norma en cita.

El apoderado ejecutado sustentó su recurso, en los siguientes argumentos:

1. La obligación que se demanda no es clara, expresa y exigible ya que no hay claridad en lo expuesto, ya que el demandante no indica el tiempo y modo de los abonos efectuados ya que difiere en las fechas del cobro de los instereses moratorios, además de que no demuestra sí los hubo o no, o si esos emolumentos no se recibían o se abonaban, o si no se descontaban mes tras mes o qué pasaba con ellos.
2. El cobro de los intereses moratorios son contradictorios con el saldo insoluto, aunado a ello, observa la posibilidad de una eventual prescripción del título y en tal sentido, el demandandante se encuentra imposibilitado para demandar la obligación exigida pues esta es extemporánea y carece de claridad.
3. Indica que la demanda debió de ser rechazada ya que el demandante no cumplió con la carga impuesta por el despacho ya que no informó por qué pretendía el cobro de los intereses de plaza al 1.5%, cuando en la escritura pública Nº 1006 del 07 de octubre de 2015, se plasmó que tales intereses serían al 2% y sólo se limitó el actor a adecuar la pretensión.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión y tal sentido se rechace la demanda o en subsidio incoa que se inadmita la demanda y requiera a la parte contraria para que aclare, subsane los vicios enunciados.

Sin pronunciamiento de la contraparte.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera, la excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5° del Código General del Proceso, el cual hace referencia a "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones." La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se debe acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada

por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"[1]

Descendiendo al caso que nos compete, tenemos que revisando la demanda ejecutiva presentada, observa el Despacho que ésta cumple el presupuesto señalado en el numeral 4 del canon 82 del C.G.P., en el entendido que el Juzgado realizó un estudio previo del escrito demandatorio, inadmitiéndola, con el fin de que la parte actora subsanara la demanda así:

1. Adecuar la pretensión primera de la demanda en relación al plazo de los intereses corrientes, pues se indica que el cobro será desde el 07 de octubre de 2015, pero no hasta cuándo es cobrado dicho interés. Asimismo, deberá informar por qué pretende el cobro de los intereses al 1.5% y no al 2% como se cita en la escritura pública de hipoteca.

2. Deberá indicar la fecha exacta en que se constituyeron los intereses moratorios.

3. Allegará el acta de conciliación realizada ante la Personería de Medellín.

4. En concordancia con el artículo 468 numeral 1º, deberá allegar el certificado de matrícula inmobiliaria 012-41355, actualizado, ya que el que se aportó con la demanda, supera el mes de vigencia indicado en la norma.

Ahora, el apoderado de la ejecutante expone que lo que el demandante pretende no esta expresado con precisión y claridad, y por ello no puede ejecutarse el cobro de la obligación y que aunado a ello es extemporánea su ejecución; frente a ello, se le indica al demandado qué con el escrito de demanda se aportó el documento que presta mérito ejecutivo, esto es la E.P. 1006 del 07 de octubre de 2015, en la cual, se constituyó una hipoteca por el valor de $88.000.000.oo, con un plazo de un año para el pago de dicho valor, es decir, el pago se debió efectuar el 07 de octubre de 2016, con un interés de plazo al 2% sobre la suma referida.

Respecto, de la inadmisión, tenemos que el demandante adecúo la pretensión primera indicando la fecha en la cual se pretende el cobro de los intereses de plazo, sobre la tasa pactada, si bien no se pronuncio sobre el por qué pretendía el cobro de los intereses al 1.5%, adecúo la pretensión conforme a la realidad fáctica de la demanda (escritura pública 1006 de 07 de octubre de 2015). Asimismo, tenemos que indicó cual era la fecha exacta para efectuar el cobro de los intereses moratorios, y que una vez subsanados los requisitos se evidenció que las fechas de cobro de los intereses de mora y de plazo no se contradicen, pues los de plazo se entienden ejecutados desde el 07 de octubre de 2015 al 07 de octubre de 2016, es decir, el término de un año que la demandada tenía para pagar la suma adeudada; los de mora se entienden ejecutados desde el 08 de octubre de 2016, día siguiente del vencimiento del pago de la obligación, por lo tanto, nos encontramos frente a una obligación clara, expresa dejando claro que la exigibilidad o no de la obligación, como bien lo expresa el apoderado ejecutado no opera de oficio, y así lo predica el artículo 282 del C.G.P.

Ahora, con relación a los abonos y dineros cobrados como intereses de plazo, se advierte que este no es el escenario procesal para determinar si los intereses cobrados son o no los intereses debidos, pues esto es tema que se resolverá en sentencia y en tal sentido, se infiere que sí se cumple con los requisitos formales de la demanda y no hay lugar a declarar próspera la excepción del numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

Finalmente, y toda vez que se encuentra pendiente el traslado de las excepciones de mérito invocadas por la parte demandada, en concordancia con el artículo 443

---

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

ibidem, se da traslado al ejecutante por diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO – DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del demandado denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y en razón a ello NO REPONER la decisión de librar mandamiento de pago contendida en auto del 12 de octubre de 2022.

SEGUNDO – DAR traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada al ejecutante, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

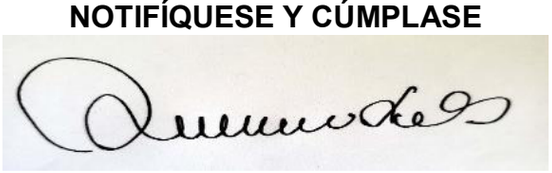

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 13, fijados el 20 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

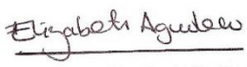

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 13 de abril de 2023, hago saber qué el día 13 de abril de 2023, del correo alebermudezabogada@gmail.com, fue allegado poder para representar los derechos del señor Edison Brand a los abogados LESLIE ALEJANDRA BERMÚDEZ HERRERA.T.P. No. 343.613 del C.S. de la J y a Juan Camilo Gutiérrez Bedoya T.P. No. 340.820.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00295 00
Proceso:	Extraproceso
Solicitante:	EDISON BRAND CRUZ
Citado:	JORGE MARIO HENAO MADRID.
Auto :	**386**

Vista la constancia que antecede, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P., se le reconoce personería jurídica para actuar en representación del señor Edison Brand a los abogados LESLIE ALEJANDRA BERMÚDEZ HERRERA.T.P. No. 343.613 del C.S. de la J y JUAN CAMILO GUTIÉRREZ BEDOYA T.P. NO. 340.820, en los términos del poder a ellos conferido.

Ahora, y teniendo en cuenta que el solicitante cuenta con representante judicial, el Despacho fija nuevamente el interrogatorio de parte con exhibición de documentos relacionados con la participación que tuvo el citado JORGE MARIO HENAO MADRID en el proceso divisorio contra Bernardo Brand Cruz, Amparo Valencia Cortés y Gloria Alexandra Castellanos Camacho, tramitado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán bajo el radicado 2009-00100, para el **viernes 30 de junio de 2023, a las 8:30 am.**

Link de la audiencia:

https://call.lifesizecloud.com/17870391

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 13, fijados el 20 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

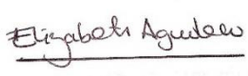

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 17 de abril 2023. Hago constar que el memorial el 30 de enero hogaño del correo alexandervasquez1412@hotmail.com, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago el día 26 de enero de 2023.

Se advierte que el recurso fue elevado dentro del término oportuno en concordancia con el artículo 318 del C.G.P.

A Despacho de la señora Juez,

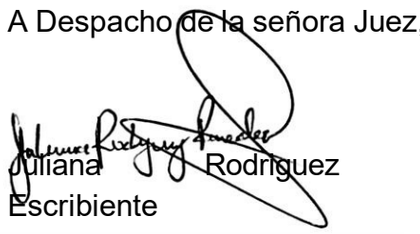

Juliana Rodriguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, dicienueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo singular
Demandante	Diana María Jiménez Ortega y Jairo De Jesús Jiménez Pérez
Demandada	María Alejandra Querubín Rave y Omaira María Rave Cataño
Radicado	05 308 40 03 001 2022 00348 00
Asunto	Repone, libra mandamiento de pago
Auto int.	390

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Demandante DIANA MARÍA JIMÉNEZ ORTEGA y JAIRO DE JESÚS JIMÉNEZ PÉREZ, en contra de la decisión contenida en el auto del 25 de enero de 2023, mediante el cual se negó librar mandamiento ejecutivo de pago en disfavor de MARÍA ALEJANDRA QUERUBÍN RAVE Y OMAIRA MARÍA RAVE CATAÑO.

2. ANTECEDENTES

La demanda para promover proceso por la vía ejecutiva, fue presentada el día 19 de diciembre de 2022 teniendo como base un pagaré suscrito el 22 de septiembre de 2022. El Despacho negó el mandamiento de pago el 25 de enero del presente año, indicando que el documento que se pretende ejecutar no cumple con los requisitos establecidos en los art 621 y 709 del Código de Comercio, en el entendido que el título ejecutivo que se pretende cobrar no contiene la expresión a la orden, ni

tampoco se plasma la fecha de vencimiento y al no cumplir con estos requisitos escenciales no se podría demandar por vía ejecutiva aquellas obligaciones que no fueran claras expresas y exigibles.

Inconforme con la decisión tomada, la parte demandante dentro del término procesal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, exponiendo que, contrario a lo afirmado, en la demanda, en el hecho 3° se señala que la fecha de vencimiento del título es a la vista lo que está en consonancia con el articulo 673 numeral 1° y 692 del Código de Comercio, esto es, que el titulo cuando el vencimiento es a la vista debe presentarse para su pago dentro del año que siga a la fecha del título, y la fecha que tiene el titulo corresponde a la fecha de creación que es 22 de septiembre de 2022, estando dentro del término de un año para presentar la demanda.

Sobre el numeral 3° del artículo 709, indica que el pagare siempre tiene que ser a la orden, y que nunca podrá ser al portador teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2 del art. 709 C.Co, en el sentido de que siempre debe estar en pagaré el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, situación que se da en el pagaré aportado en la demanda, y por ello, solicita se libre mandamiento de pago a favor de los señores DIANA MARÍA JIMÉNEZ ORTEGA y JAIRO DE JESÚS JIMÉNEZ PÉREZ y en contra de las señoras MARÍA ALEJANDRA QUERUBÍN RAVE Y OMAIRA MARÍA RAVE CATAÑO.

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo reglado en el artículo 321 del C.G.P., es procedente el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se presentó dentro de los tres siguientes a la notificación del auto del 25 de enero de 2023.

La inconformidad del recurrente radica en que no se debió negar el mandamiento de pago ejecutivo dentro de este proceso, ya que considera que el titulo valor aportado cumple cabalmente con los requisitos exigidos.

Tenemos así que en el presente caso la discusión se centra en el cumplimiento o no del requisito consagrado en el art. 422 del C.G.P, donde se establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, partiendo del cumplimiento de las exigencias de los artículos 621, 671 y 709 del Código de Comercio.

Analizados los requisitos legales aplicables a este tipo de título que sirven de base para la ejecución, confrontándolos con el que para este caso específico se presentó y además con los argumentos del recurrente, advierte este Despacho, que tal y como lo coligió el apoderado judicial, el mandamiento de pago requerido es procedente. Y ello, porque el título valor presentado cumple con los requisitos consagrados en el art 621 del Código de Comercio.

Asímismo el título en mención cumple con los requisitos especiales exigidos para el pageré consagrados en el canon 709 del Código de Comercio como lo son “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”

De lo anterior, tenemos que, si bien en el pagaré no se cita textualmente la expresión a la orden, se debe tener en cuenta que en su tenor literal se incorporan los nombres de los benificiarios del mismo, es decir los señores Diana María Jiménez Ortega y Jairo De Jesús Jiménez Pérez, aunado a ello, en el pagaré cita la expresión de "prometen pagar a" quedando claro quiénes son los acreedores de la obligación, y no dejando duda alguna sobre que el pagaré es pagadero a la orden.

Ahora bien, respecto de la fecha de vencimiento tenemos que en sentencia del 4784 del 05 de abril de 2017, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar, hace referencia cuando en el título no se enuncie fecha alguna como ocurre para este caso así:

"En lo que se *refiere* a *la creación de 'letras de cambio' sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada* 'a *la vista', entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que* en *su texto* no *contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado ".*

Del mismo modo, el artículo 673 del C.Co, señala otras posibilidades sobre el vencimiento del pagaré, incluyendo a la vista; es decir, que la fecha de exibilidad se dará cuando el título valor sea presentado para su pago a la parte deudora, encontrándonos que el pagaré que se pretende cobrar fue presentado a las señoras MARÍA ALEJANDRA QUERUBÍN RAVE Y OMAIRA MARÍA RAVE CATAÑO el 09 de diciembre de 2022 mediante correo certificado, es decir cumpliendo con el requerimiento para el pago para así hacer ejecutable la obligación, teniendo en cuenta que la realizó dentro del año siguiente a la fecha de suscripción del título como lo predica el artículo 692 del C.Co.

Así las cosas, el titulo valor aportado no carece de ninguno de los requisitos que las normas exigen, y por tal razón se revocará el auto emitido el 25 de enero hogaño.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la decisión contenida en el auto del 25 de enero de 2023, y en su lugar LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DIANA MARÍA JIMÉNEZ ORTEGA y JAIRO DE JESÚS JIMÉNEZ PÉREZ con c.c. 39.211.682 y c.c.8.393.482 respectivamente, en contra de MARÍA ALEJANDRA QUERUBÍN RAVE Y OMAIRA MARÍA RAVE CATAÑO con c.c. 1.035.876.278 y c.c. 39.209.675 respectivamente, por la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($300.000.000)** por concepto de saldo capital del pagaré suscrito el 22 de septiembre de 2022.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital del pagaré anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo,** consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con MI Nos. 012-74201 y 012-32372**,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; de propiedad de la señora Omaira María Rave Cataño c.c. 39.209.675 y el 012-74206 de propiedad de María Alejandra Querubín Rave c.c. 1.035.876.278, asimismo, el embargo de la cuenta de ahorros Bancolombia Nº 157466202, siempre y cuando supere el valor de $44,614,977 en concordancia con la Circular 58 del 12 de octubre de 2022 de la Super Intendencia Financiera..

Líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte ejecutada, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del C. G. P., o en concordancia con el canon 8 de la Decreto 806 de 2020 (Art 8 Ley 2213 de 2022), a quien se les advierte que cuentan con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones(artículos 431 y 442 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

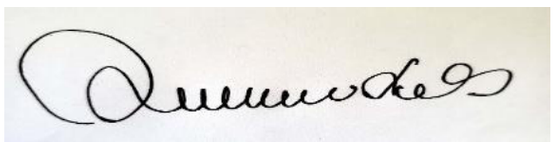

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 13, fijados el 20 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

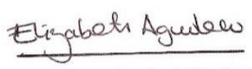

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 23 de marzo de 2023, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 24 al 30 de marzo de 2023 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
Girardota, 19 de abril de 2023

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00057-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2020-00174
Demandante:	LUIS ALFREDO SUÁREZ OSSA
Demandado:	OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**381**

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 22 de marzo de 2023 y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO, instaurada por LUIS ALFREDO SUÁREZ OSSA

en contra de OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S.,, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

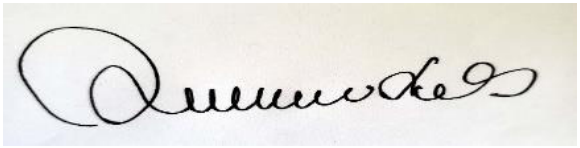

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 13, fijados el 20 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

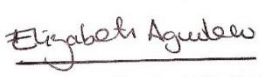

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00076 fue radicada el 12 de abril de 2023, que la demanda fue enviada simultáneamente al demandado y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. VÍCTOR MARIO ZAPATA MESA el cual es: victorzapatamesa@yahoo.es.
Girardota, 19 de abril de 2023

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00076-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NATALIA MARÍA GUTIÉRREZ CORREA
Demandado:	JAVIER HUMBERTO OTÁLVARO MESA
Auto Interlocutorio:	**392**

En la demanda interpuesta por NATALIA MARÍA GUTIÉRREZ CORREA en contra de JAVIER HUMBERTO OTÁLVARO MESA en calidad del establecimiento de comercio MOLINO VIEJO CENTRO RECREATIVO HOSTERÍA, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

A) Deberá indicar adecuadamente el trámite que se le debe dar a la presente demanda en atención a lo consagrado en el art. 12 del CPT.
B) Deberá allegar la prueba documental denominada “Copias de la solicitud del pago de las prestaciones sociales vía WhatsApp, y su respuesta por parte del empleador” relacionada en el acápite de pruebas.
C) El presente auto y el escrito de subsanación deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por NATALIA MARÍA GUTIÉRREZ CORREA en contra de JAVIER HUMBERTO OTÁLVARO MESA en calidad del establecimiento de comercio MOLINO VIEJO CENTRO RECREATIVO HOSTERÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente los intereses de la demandante al Dr. VÍCTOR MARIO ZAPATA MESA, portado de la T.P. 180.662 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

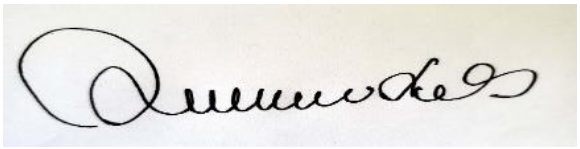

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 13, fijados el 20 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

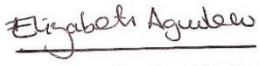

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA. Girardota, Antioquia, abril diecinueve (19) de 2023.

Hago constar que por medio del proveído del 11 de mayo de 2022, por economía procesal, se designó como curadora ad-lítem para representar a las codemandadas Ana Isaza Castrillón y María Inés Castrillón Viuda de I., con quienes se integró el contradictorio, a la abogada OLGA CECILIA RODRÍGUEZ DÁVILA, quien ya venía representando en el proceso a los codemandados Joaquín Emilio Isaza Castrillón y Guillermo León Montoya Montoya, lo mismo que a las personas indeterminadas, tal y como se advierte a folios 207, 208 y 214 del archivo 1 del expediente digital. (Ver archivo 21 digital)

Se observa de lo actuado en el proceso que el archivo 23 digital, da cuenta de que el 30 de junio de 2022, desde el correo electrónico institucional del juzgado, se le comunicó a la auxiliar de la justicia el link del proceso, por lo que, el acto de notificación para representar a los antes mencionados, se surtió así: se deja pasar 2 días, esto es, Julio 1 y 5 (viernes y martes, respectivamente, porque el 4 fue lunes festivo), y se entiende notificada el día 6 de julio de 2022 (miércoles); y el término de traslado de la demanda corrió entre el 7 de julio de 2022 y el 4 de agosto de 2022.

Mediante comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 4 de julio de 2022, la curadora ad-lítem designada para representar a las codemandadas Ana Isaza Castrillón y María Inés Castrillón Viuda de I., manifestó que se daba por notificada del nombramiento que se le hizo en tal calidad (Ver archivo 24 digital), nombramiento que aceptó mediante comunicación del día 5 de julio de 2022 (Ver archivo 25 digital).
El término de traslado de la demanda feneció sin que la curadora Ad-lítem hubiera dado respuesta por parte de sus representadas, antes mencionadas.

Sin embargo, se observa que dicha abogada dio respuesta en representación de los demás codemandados.

El día 10 de mayo de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail CERTIFICADO de MAICOL JOSE GUETTE RAMIREZ <398778@cerficado.4-72.com.co> el cual contiene respuesta a la demanda por parte de Empresas Públicas de Medellín en 68 folios, a través de apoderada judicial legalmente constituida.

Obra como apoderada judicial de EPM, la Abogada Olga Patricia Londoño Vélez, con T. P. No. 215.178 del c. S. de la J. (Ver folios 53 y 54 del archivo 22 digital)

El archivo 19 contiene la constancia de notificación a EPM, mediante correo electrónico por E-entrega con entrega, acuse de recibido y lectura del mensaje, del día 7 de abril de 2022, por lo que la notificación se entiende realizada el día 19 de abril de 2022, y el término de traslado corre entre los días 20 de abril de 2022 y 17 de mayo de 2022. Lo anterior porque se dejan pasar dos (2) días después del envío de la comunicación, esto es, viernes 8 de abril y lunes 18 de abril, y la notificación se entiende realizada el día 19 del mismo mes y año; además, porque entre los días 10 y 17 de abril de 2022, fue el periodo de semana santa, que es vacancia judicial; así las cosas, la respuesta estuvo dentro del término legal.

El despacho por auto del 16 de agosto de 2022 procedió a fijar el día 26 de agosto de 2022 a las 8:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de

notificación de la curadora ad-lítem de manera virtual a través de la plataforma lifesizecloud, diligencia que finalmente no se realizó, sin que se sepa el motivo, ni exista constancia en el expediente. Sin embargo, ello ocurrió así, por un falta de entendimiento de lo acaecido fácticamente, toda vez que la documentación arrimada al proceso y la trazabilidad de las comunicaciones realizadas, muestran que efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió correctamente, y que por tanto no se hacía necesario realizar audiencia con dicho fin.

Los días 28 de noviembre de 2022 y 21 de marzo de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante, mediante comunicaciones remitidas desde el correo electrónico beatrizbedoya.abogada@bedoyaorrego.com anotando que ya se realizaron todos los trámite a su cargo y de la curadora ad-lítem, solicitó fijar fecha para audiencia.

En lo referente al término de un año previsto por el artículo 121 del C. G. P., para proferir decisión de fondo, se tiene que la demanda fue presentada el día 30 de abril de 2019, la que fue admitida por auto del 17 de mayo de 2019; es decir, dentro del término de 30 días siguientes previsto en el artículo 90 del C. G. P..
El último acto de notificación de los demandados, de acuerdo con la constancia que antecede, se surtió el día 19 de abril de 2022.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal de Pertenencia
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00084-00
Demandante:	María consuelo Moreno Orrego y José Alvarado Sanabria
Demandada:	Joaquín Emilio Isaza Castrillón Guillermo León Montoya Montoya María Inés Castrillón Viuda de I. Ana Isaza Castrillón Empresas Públicas de Medellín, y Personas Indeterminadas
Asunto	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas
Auto Interlocutorio:	**0389**

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley, se dispone agregar al proceso la respuesta a la demanda por parte de Empresas Públicas de Medellín, a

través de apoderada judicial.
Para que ejerza su representación judicial se le reconoce personería a la Abogada Olga Patricia Londoño Vélez, con T. P. No. 215.178 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido a folios 53 y 54 del archivo 22 del expediente digital, conforme a lo establecido por el artículo 75 del código General del proceso.

De conformidad con lo estatuido por el artículo 121 del código General del Proceso se dispone prorrogar la competencia para resolver el presente asunto por el término de seis (6) meses más, transcurridos a partir del 19 de abril de 2023, esto es, hasta el 19 de octubre de 2023.

Ahora bien, a efectos de continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la litis se encuentra debidamente integrada y vencido el término para la contestación de la demanda, procede el Despacho a **señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.,** donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Para tal efecto se fija los días 23 y 29 del mes de junio del año 2023 a las 8:30 A. M.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.,** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con la demanda visible a folios 1 a 140 del archivo 0.1 del expediente digital.
Igualmente, se tiene como prueba el ejemplar del proceso con radicado 2007-00388, que corresponde al proceso ordinario de pertenencia adelantado por María Consuelo Moreno Orrego y José Alvarado Sanabria en contra de Joaquín Emilio Isaza Castrillón y Guillermo León Montoya Montoya, en virtud de la solicitud de prueba trasladada, y que actualmente obra en el archivo 9 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte el cual será formulado por la apoderada judicial de la parte actora a cada uno de los demandados en este proceso.

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. P., se decreta la prueba testimonial solicitada a folio 151 del archivo 0.1 del expediente digital, de los señores Roque Jiménez, Amanda Pulgarín, Juan David Cardona, Giovani Jiménez y María Teresa Monsalve.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Para efectos de identificar el bien y verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, se decreta la práctica de la inspección judicialal bien inmueble objeto del proceso la cual se realizará en forma presencial el día 23 de junio de 2023, lugar donde se instalará la audiencia y se practicarán las demás pruebas decretadas.
Por lo anterior, las partes deberán garantizar el traslado de los testigos, peritos y demás intervinientes, en la fecha y lugar de la audiencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

POR PARTE DE LA CURADORA AD-LÍTEM

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte, el cual será formulado a la parte demandante, por la curadora ad-litem de los codemandados, Joaquín Emilio Isaza Castrillón, Guillermo León Montoya Montoya, María Inés Castrillón Viuda de I., y de Ana Isaza Castrillón, así como de las Personas Indeterminadas.

POR PARTE DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.

DOCUMENTAL.

Se tienen como prueba documental la aportada con la respuesta de la demanda, Escritura Pública 393 del 8 de febrero de 1962 de la Notaría Primera de Medellín, visible de folios 65 a 68 del archivo 22 del expediente digital.

TESTIMONIALES.

Por cumplirse con lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. P., se decreta la prueba testimonial solicitada a folio 62 del archivo 22 del expediente digital, del señor Alexander Ríos Henao, Tecnólogo de la Unidad Negociación y Administración del Activo Inmobiliario de las Empresas Públicas de Medellín.

Para el traslado de los funcionarios del Despacho la parte demandante deberá garantizar el transporte requerido, desde y hasta la sede del juzgado en Girardota, observando todos los protocolos de bioseguridad del caso.

Los links de la audiencia son los siguientes:

Lifesize URL: https://call.lifesizecloud.com/17877783
Este es el link de la audiencia del 23 de junio de 2023 a las 8:30 am.

Lifesize URL: https://call.lifesizecloud.com/17877865

Este es el link de la audiencia del 29 de junio de 2023 a las 8:30 am.

También se pone a disposición de todos los intervinientes procesales el link del proceso. Es el siguiente: 2019-00084

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

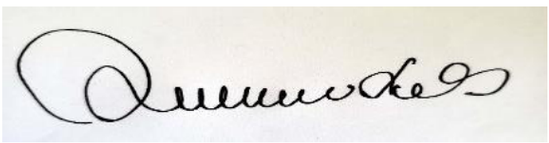

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 13, fijados el 20 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

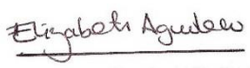

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, abril diecinueve (19) de 2023.

Hago constar que los oficios que fueron ordenados en el auto admisorio de la demanda a las diferentes entidades públicas fueron remitidos vía correo electrónico por la Secretaría del juzgado, tal y como se advierte de los archivos 14, 16, 18 y 22 del expediente digital, que en su orden corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad de Víctimas y a la Oficina de Catastro Área Metropolitana del Valle de Aburrá; así mismo, el oficio por medio del cual se comunicó la medida cautelar de inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, según constancia que obra en el archivo No. 20.

De cada una de las entidades antes indicadas, se recibió respuesta o pronunciamiento, así; De la Superintendencia de Notariado y Registro, el día 28 de noviembre de 2022, y de la Agencia Nacional de Tierras el día 2 de noviembre y el 14 de diciembre de 2022, en las que indican que los bienes inmuebles objeto del proceso son propiedad privada (Ver archivos 27, 25 y 28, respectivamente)

La Oficina de Catastro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y la Unidad de Víctimas dieron respuesta los días 6 de octubre de 2022 y 28 de enero de 2023, indicando que los bienes inmueble objeto de pertenencia no aparecen reportados en las bases de datos de dichas entidades (Ver archivos 24 y 29 del expediente digital)

El día 27 de septiembre de 2022, se recibió comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, en la que, atendiendo al uso de las tecnologías de la información y la comunicación, y cumpliendo con la trazabilidad simultánea al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, informó sobre la mecánica para la radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica, y los requisitos con los que deben cumplir los usuarios para la efectividad de los mismos, según los lineamientos trazados por la Superintendencia de Notariado y Registro a través de la instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022. (Ver archivo 23 digital)

A la fecha, la parte actora no ha acreditado la realización de las gestiones con las que debe cumplir para lograr la efectivización de la inscripción de la demanda ordenada desde el auto admisorio de la demanda.

El día 23 de septiembre de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail info@amabogados.com.co mediante la cual la apoderada judicial de la parte actora allegó los actos escriturarios que le fueron exigidos desde el auto admisorio de la demanda, que data de septiembre 13 de 2022, según el numeral 8º de la parte resolutiva.

Se tiene, además, que el archivo 11 digital, contiene el registro del emplazamiento de los codemandados Jhon Jairo Martínez Vergara, Walter Moreno Suárez, Antonio J. Angulo Kléberg y Juan José Giraldo Velásquez, término que inició el 16 de septiembre de 2022 y finalizó el 10 de octubre de 2022.

El emplazamiento de las personas indeterminadas data del 13 de febrero de 2023, el cual tiene como fecha de inicio febrero 14 de 2023 y fecha de finalización marzo 15 de 2023, obrante en el archivo 31digital.

El día 13 de febrero de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail info@amabogados.com.co mediante la cual la apoderada judicial de la parte actora allegó constancia de haber realizado las gestiones para la notificación personal a la Señora Ana Rita Valencia cortés a través de Servientrega, cuyo resultado resultó infructuoso, en tanto la dirección reportada no existe. Además, señala que la parte demandante desconoce otra dirección donde pueda recibir notificación. (Ver archivo 30 digital)

El mismo día 13 de febrero de 2023, y desde el mismo correo, la apoderada judicial de la

parte actora allegó comunicación mediante la cual reforma la demanda, consistente en solicitud de nuevas pruebas (Documentales y testimoniales), y con el cumplimiento de los presupuestos normativos del artículo 93 del Código General del Proceso. (Ver archivo 32 digital)

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Elda Margarita Hincapié Hernández y Otros
Demandados	John Jairo Martínez Vergara y Otros
Radicado	05308-31-03-001-**2022-00173**-00
Asunto	- Admite reforma de demanda - Agrega documentos - Tiene en cuenta respuestas de entidades públicas - Nombra curador Ad-lítem - Fija gastos de curaduría - Ordena emplazamiento de codemandada - Requiere parte actora gestión de medida cautelar
Auto Int.	**0391**

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia, se dispone lo siguiente:

1- Para los efectos de ley, se dispone agregar al proceso las comunicaciones de que dan cuenta los archivos 12, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 32 del expediente digital.

2- Se tienen en cuenta las respuestas dadas por la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Agencia Nacional de Tierras, así como de la Oficina de Catastro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y la Unidad de víctimas (Ver archivos 24, 25, 27, 28 y 29)

3- Vencidos como se encuentran los emplazamientos de los codemandados Jhon Jairo Martínez Vergara, Walter Moreno Suárez, Antonio J. Angulo Kléberg y Juan José Giraldo Velásquez, término que inició el 16 de septiembre de 2022 y finalizó el 10 de octubre de 2022; así como el emplazamiento por el término de un (1) mes de las personas indeterminadas, que tiene como fecha de inicio febrero 14 de 2023 y fecha de finalización marzo 15 de 2023, según archivos 11 y 31 digital, se procede a nombrar curador Ad- litem, para que represente a los mismos en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, se nombra como curador Ad-litem a la Dra. MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO con C. C. No. 43.584.057 y T.P. 98.876 del C.S.J., a quien, por parte de la Secretaría del Juzgado, se le comunicará su designación en la dirección electrónica monica291974@gmail.com, móvil: (312) 2323418, e igualmente se le notificará el auto

admisorio de la demanda de fecha 13 de septiembre de 2022, y los respectivos anexos, y se le advierte a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de hacerse acreedora a las consecuencias legales a que hubiere lugar.

4- De acuerdo a la sentencia C-083 del 12 de febrero de 2014, de la Corte Constitucional, se fija la suma de $600.000.oo como gastos de curaduría, los cuales deberán ser a cargo de la parte demandante, los que serán consignados a órdenes de este Despacho o directamente a la Curadora Ad-litem, luego de que acepte el nombramiento.

Por medio del presente auto se pone a disposición de los actores procesales el link del proceso para las consultas que requieran.

El link es el siguiente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2022/2022-00173?csf=1&web=1&e=n8MXMB

5- Teniendo en cuenta la nota devolutiva de la empresa de servicio postal Servientrega, que realizó las gestiones para la notificación a la Codemandada Ana Rita Valencia Cortés, la que resultó infructuosa por no existir la dirección reportada, y, toda vez que la parte actora manifiesta desconocer otra dirección donde dicha demandada recibe notificación, según archivo 30 del expediente digital, es por lo que se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de la misma, el cual se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del de la ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad lítem, si a ello hubiere lugar.

6- En lo que respecta a la medida cautelar de inscripción de la demanda Teniendo en cuenta la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, obrante en el archivo 23 digital, mediante la cual informó sobre la mecánica para la radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica, y los requisitos con los que deben cumplir los usuarios para la efectividad de los mismos, según los lineamientos trazados por la Superintendencia de Notariado y Registro a través de la instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, se requiere a la parte actora para que gestione dicha inscripción y acredite al proceso la misma.

7- Finalmente, en lo que respecta al escrito de reforma de la demanda de que da cuenta el archivo 32 digital, encuentra el despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, y en consecuencia se admite.

La notificación del presente proveído, además de notificarse por estados a la parte demandante, será notificado en forma personal a todos y cada uno de los demandados, toda vez que a la fecha no se ha notificado ninguno del auto admisorio de la demanda, y el término de traslado será por el mismo término inicial de 20 días, como se dijo en el auto admisorio de la demanda.
Significa lo anterior que la notificación del auto admisorio de la demanda del 13 de septiembre de 2022, conlleva la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

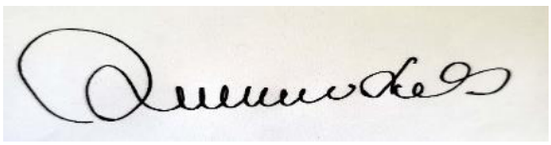

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 13, fijados el 20 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

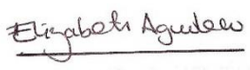

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, abril diecinueve (19) de 2023

Hago constar que el día 23 de septiembre de 2022 se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado, remitida desde el E-mail olgaceciliarodriguez@hotmail.com por medio de la cual la curadora Ad-lítem designada en este proceso para representar a las terceras personas indeterminadas informa que fue debidamente notificada la designación el 16 de septiembre de 2022, y en la trazabilidad de la comunicación se advierte que le fue suministrado el link del proceso. (Ver archivo 39 digital).

Como quiera que el link del proceso le fue suministrado el día viernes 23 de septiembre de 2022, tenemos que hay que dejar pasar 2 días 26 y 27 de septiembre de 2022 (lunes y martes), y se entiende notificada el día miércoles 28 de septiembre de 2022.
El término de traslado de la demanda transcurrió entre los días 29 de septiembre de 2022 y 27 de octubre de 2022.

El día 20 de octubre de 2022, la curadora ad-lítem dio respuesta a la demanda, tal y como se observa del archivo 40 digital, en la que manifiesta que no se opone a las pretensiones de la demanda y que está a lo que se pruebe dentro del proceso.

El día 16 de enero de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail danielagonzalez5432@gmail.com por medio de la cual la apoderada judicial de VENECIA CONSTRUCCIONES S.A.S. solicita se fijé fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso. (Ver archivo 41 digital)

De la revisión del expediente, encuentra el despacho que el archivo 42 digital, contiene respuesta o pronunciamiento hecho por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS el día 15 de febrero de 2023, remitida desde el E-mail 416445@certificado.472.com.co en el que in forma que el bien inmueble objeto del proceso con matrícula inmobiliaria 012-15706,

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al revisar la información registral del predio, no se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio está registrado que este fue adquirido **a través de ADJUDICACIÓN EN LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD, calificada con el código 106, la cual se materializó mediante la Escritura No. 720 del 22 de noviembre de 1956 de la Notaria de Única de Girardota, acto inscrito en la ORIP el día 12-12-1956.**

Que fue así como se dispuso a solicitar que se aportara el certificado de antecedentes registrales del derecho real de dominio en el sistema antiguo y copia de la escritura antes referida, encontrando lo siguiente:

Dentro del certificado de consulta al sistema antiguo anexado, el Registrador de la ORIP de Girardota – Antioquia, dio constancia de que en la historia registral del predio en mención no se evidencian antecedentes de dominio debidamente registrados, tal como lo indica el artículo 48 de la ley 160 de 1994, indicado textualmente lo siguiente:

"encontramos que el predio identificado con matricula 012-15706 hace referencia a una falsa tradición debido a que la Escritura Publica 720 de 22 de noviembre de 1956 otorgada en la Notaria única de Girardota, inscrita el 12 de diciembre de 1956 en el libro primero folio 5 numero 779, contiene el acto de "partición del único inmueble dejado como herencia por la causante Sofia Londoño, el cual estaba en comunidad, en parte, con otro de Carlina Meneses.

Cabe advertir que la Escritura Publica Non. 720 de 1956 no cita titulo por el cual Sofia Londoño adquinó el inmueble objeto de partición; no obstante lo anterior, se revisaron los libros de indices de adquirientes y de tradentes y demás libros que reposan en esta oficina y no se halló título por el cual la señora Sofia Londoño hubiese podido adquirir el inmueble descrito por sus linderos en la Escritura 720, como tampoco se halló sucesión de la causante Sofia Londoño.

Respecto al titulo citado en la parte correspondiente al predio adjudicado a Carlina Meneses, esto es Sescritura Publica No. 299 del 25 de mayo de 1955, se halló su inscripción el 26 de mayo de 1955 en el libro de causas mortuorias folio 48 número 146 por la cual Rosaura Londoño de Meneses, vende a Carlina Meneses de Meneses las acciones o derechos hereditarios en la sucesión de Antonio María Londoño y María Teresa Rúa, derechos sin vincular.""

t6wDP-dBbO-X0lO-mwrjeF

En consecuencia y conforme a lo antes expuesto, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, **por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío**, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario).

wx5ou-

Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio.
Demandante	Gricel Amparo Gallo Gallo
Demandado	Venecia Construcciones S.A.S.
Radicado	05308-31-03-001-**2011-00550**-00
CON DEMANDA DE PERTENENCIA POR VÍA DE EXCEPCIÓN	
Demandante	Venecia Construcciones S.A.S.
Demandada	Gricel Amparo Gallo Gallo
Asunto	Agrega comunicaciones, Tiene en cuenta respuesta de la curadora Pone en conocimiento de las partes respuesta de la ANT
Auto int.	**0384**

Vista la constancia que antecede, y para los efectos de ley, se dispone agregar al proceso las comunicaciones obrantes en los archivos 39, 40 y 41 del expediente digital.

Así mismo, se tiene en cuenta la respuesta dada a la demanda dentro del término de traslado, por la curadora Ad-lítem de las terceras personas indeterminadas, obrante en el archivo 40 digital.

De otro lado, y de cara a la decisión de fondo que ha de adoptarse en este asunto, teniendo en cuenta el contenido del pronunciamiento hecho por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, obrante en el archivo 42 del expediente digital, previo a continuar con el trámite del proceso, el despacho dispone poner en conocimiento de las partes el mismo, por medio de este auto, para que hagan las manifestaciones que a bien tengan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

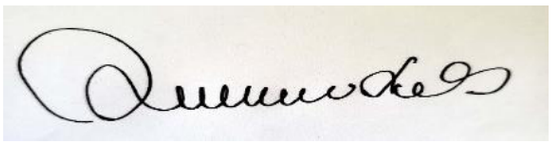

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 13, fijados el 20 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

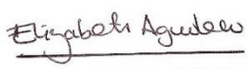

Elizabeth Agudelo
Secretaria